

Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas

TOMO II

Rosa María Cuellar Gutierrez
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios

COORDINADORES



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

El segundo tomo del libro Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas, es una obra que continúa con el abordaje exhaustivo del Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. En los cinco capítulos, los autores exploran diferentes temáticas, tales como el derecho a la reparación del daño, violaciones a los Derechos Humanos, el litigio estratégico, la violencia política de género, el reconocimiento de la identidad de género, el permiso de paternidad, la igualdad de género, el acceso al ingreso mínimo vital, las personas transexuales, entre otros. En el Capítulo I, se examina el Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos, destacando su papel crucial para impugnar actos de autoridad. El segundo capítulo se centra en el litigio estratégico frente a la violencia política de género en cargos por designación, utilizando el sistema judicial para desafiar y transformar normativas discriminatorias. El tercer capítulo explora los Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género, resaltando el Juicio de Amparo como herramienta esencial para garantizar estos derechos. El cuarto capítulo analiza el permiso de paternidad con goce de sueldo como medida para promover la igualdad de género en el ámbito laboral. Por último, el quinto capítulo se dedica al acceso al ingreso mínimo vital para personas transexuales, abogando por un proyecto de intervención jurídica que asegure condiciones dignas de vida.

Colección:



Tomo II:



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas

TOMO II

**Rosa María Cuellar Gutierrez
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios**

COORDINADORES



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**



El tiraje digital de esta colección: "Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas" y en particular de este "Tomo II" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa María Cuellar Gutiérrez y Enrique Miguel Ángel Zarate Barrios así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada: Cristina Carreira Sánchez

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

COLECCIÓN JUICIO DE AMPARO
FRENTA A PROBLEMÁTICAS CON-
TEMPORÁNEAS:

ISBN: 978-607-5905-07-5



9 786075 905075

TOMO II:

ISBN: 978-607-5905-11-2



9 786075 905112

ÍNDICE

Introducción	5
CAPÍTULO I. El Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a derechos humanos	7
Introducción	7
La reparación integral del daño como una obligación de garantía y un deber específico del Estado	9
Vías de acceso a la reparación integral del daño	14
El juicio de amparo como mecanismo de garantía del derecho a la reparación	18
Conclusión	20
Lista de fuentes	21
CAPÍTULO II. Litigio estratégico en la violencia política en razón de género en los cargos por designación.	23
Introducción	23
La justiciabilidad de la Violencia Política en razón de Género en materia electoral y en los cargos por designación.	25
Análisis del juicio de amparo 1101/202 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco y del incidente en revisión 162/ 2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Descripción de la realidad y necesidad de transformarla.	31
El Juicio de Protección Especial como herramienta de litigio estratégico.	36
Conclusiones	39
Lista de fuentes	40

CAPÍTULO III. Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género frente al juicio de amparo.

Introducción	43
Importancia del reconocimiento de la identidad de Género	45
Autoridad vulnerante y protección de la Unión	47
Agravios a la identidad de género	51
Transgresión de derechos	56
Secuela procesal	62
Obtención de resultados	64
Observaciones finales	65
Lista de fuentes	67

CAPÍTULO IV. El permiso de paternidad con goce de sueldo para contribuir a la igualdad de género

Introducción	71
Derechos humanos	72
Igualdad de género	75
Licencia de maternidad y permiso de paternidad: crianza responsable en México	76
Descripción del problema	80
Problema jurídico	81
Intervención jurídica	84
Conclusión	85
Fuentes	86

CAPÍTULO V. Acceso al mínimo vital para las personas transexuales en Xalapa, Veracruz

Introducción	89
Artículo 4 constitucional: derecho a una alimentación de calidad.	91
Discriminación en la población LGBTTTIQ+	92
Intervención jurídica en favor del Colectivo Transexual en la ciudad de Xalapa, Veracruz.	93

El acto reclamado	94
Derechos humanos, preceptos constitucionales y legislación local vulnerados	95
Concepto de violación	96
Conclusión	100
Referencias	101

Introducción

Esta publicación se presenta como una amalgama de cinco capítulos, continuación del Tomo I y de la vinculación entre el Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. Ahora, visitamos en estos textos temas como el derecho a la reparación del daño, violaciones a los Derechos Humanos, la violencia política de género, el reconocimiento de la identidad de género, el permiso de paternidad, la igualdad de género, el acceso al ingreso mínimo vital, las personas transexuales, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual del mundo del Juicio de Amparo desde varias perspectivas, igualmente en estrecha vinculación con los Derechos Humanos.

En el primer capítulo se examina el Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos. Se presta especial atención a cómo el Artículo 1º de la Constitución mexicana no sólo reconoce los Derechos Humanos, sino que también proporciona mecanismos para su interpretación y aplicación. Los autores reconocen que el Juicio de Amparo se destaca como un recurso crucial para que los ciudadanos puedan impugnar actos u omisiones de autoridad que consideren violatorios, asegurando así un recurso efectivo para la reparación del daño.

El segundo capítulo se centra en el litigio estratégico cuando se presenta violencia política en razón de género en los cargos por designación. Se reconoce que este tipo de violencia sigue siendo un desafío significativo, y que el litigio estratégico ha surgido como una herramienta clave para combatir esta forma de discriminación. A través de casos emblemáticos, los autores muestran cómo el sistema judicial puede ser utilizado estratégicamente para desafiar y transformar las estructuras y normas que perpetúan la violencia política de género, promoviendo un cambio hacia la igualdad en la esfera pública.

En el tercer capítulo se presenta el tema de los Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género frente al Juicio de Amparo. Se analiza cómo la diversidad de la población LGBTT-

TIQ+ y la defensa de sus derechos enfrentan múltiples dificultades. En ese marco, el Juicio de Amparo resulta ser un mecanismo esencial para garantizar los derechos propios de este sector. Los autores examinan la terminología y las interpretaciones erróneas que a menudo conducen a la vulneración de los derechos de identidad de género. Por último, este apartado subraya la necesidad de una comprensión adecuada y una aplicación correcta de los conceptos relacionados con la identidad de género.

El cuarto capítulo explora el permiso de paternidad con goce de sueldo como una medida para contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres. Se analiza el desafío que existe en la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto discrimina a hombres y mujeres en el ejercicio de su paternidad y maternidad, respectivamente. La propuesta de un proyecto de intervención jurídica, mediante la demanda de amparo indirecto, busca establecer un fundamento legal para proteger los Derechos Humanos vulnerados y promover un cambio en la normativa laboral que favorezca la igualdad de género.

Finalmente, el quinto capítulo está dedicado al acceso al ingreso mínimo vital para las personas transexuales en Xalapa, Veracruz. Aquí se discute el Derecho Humano a un nivel de vida adecuado y cómo éste se aplica a las personas transexuales, sector frecuentemente discriminado y segregado. Se presenta un proyecto de intervención jurídica que asegure que este grupo vulnerable tenga acceso a lo básico para una vida digna, en conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

*Rosa María Cuellar Gutierrez
Septiembre 2024*

CAPÍTULO I

El Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a derechos humanos

María Elena González Alarcón*
Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora **

SUMARIO. I. Introducción. II. Derecho a la reparación integral del daño como una obligación de garantía y un deber específico del Estado. III. Vías de acceso a la reparación integral del daño. IV. El juicio de amparo como mecanismo de garantía del derecho a la reparación. V. Conclusión VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de responsabilidades, como el respeto, la protección, la garantía y la promoción de los derechos humanos, junto con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De este modo, nuestro andamiaje Constitucional no solo se limita a reconocer los derechos humanos, también proporciona mecanismos para su interpretación, aplicación e implementación por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de México.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

Uno de estos mecanismos fundamentales es el juicio de amparo, que desempeña un papel crucial en la protección de los derechos frente a posibles violaciones por parte de las autoridades. El juicio de amparo permite a los ciudadanos impugnar actos u omisiones de autoridad que consideren violatorios en el ámbito constitucionales, brindando así un recurso efectivo para la defensa de los derechos humanos en México.

Por otra parte, nuestro sistema jurídico también incorpora obligaciones específicas frente a los derechos humanos. Una de esas obligaciones es la garantía de reparar las violaciones derechos humanos.

La reparación del daño constituye un pilar fundamental en un estado de derecho que aspira a la justicia, se trata de la garantía de que las víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos reciban resarcimiento y compensación por el sufrimiento resentido. En este contexto, el juicio de amparo emerge como un mecanismo indispensable para asegurar la efectiva garantía de los derechos humanos establecidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales. Este juicio, como forma de control constitucional, juega un papel crucial al garantizar la reparación del daño.

Por lo tanto, este capítulo se propone explorar la intersección entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo. Analizaremos cómo este último se convierte en una herramienta crucial para hacer valer y garantizar la reparación del daño en aquellos casos en los que los recursos ordinarios resultan insuficientes o ineficaces.

La metodología de este capítulo se diseñará para abordar de manera exhaustiva la relación entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, utilizando un enfoque basado en el análisis documental y jurisprudencial. Inicialmente, se realizará una revisión exhaustiva de la literatura académica y jurídica para definir los conceptos de derecho a la reparación del daño y juicio de amparo, examinando fuentes doctrinales, leyes nacionales, tratados internacionales y documentos de organismos internacionales de derechos humanos. Luego, se analizarán las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, enfocándose en

el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los derechos humanos y la reparación del daño, así como los tratados internacionales ratificados por México que influyen en la interpretación y aplicación de este derecho.

Se procederá a un análisis de la jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y otros tribunales federales sobre casos de reparación del daño y juicios de amparo, identificando y examinando los precedentes judiciales que establecen los criterios y estándares para la reparación del daño a través del juicio de amparo.

Finalmente, se formularán conclusiones sobre la intersección entre el derecho a la reparación del daño y el juicio de amparo, y se ofrecerán recomendaciones para mejorar la eficacia del juicio de amparo en la garantía de la reparación del daño y, en general, para fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en México. A través de esta metodología, se espera proporcionar un análisis exhaustivo y bien fundamentado que contribuya a una mejor comprensión y aplicación del juicio de amparo como mecanismo para la reparación del daño y la protección de los derechos humanos en México.

II. La reparación integral del daño como una obligación de garantía y un deber específico del Estado

Según el diccionario de la Real Academia Española (2023), el término “reparación” tiene su origen en el latín “*reparatio-onis*”. Se refiere a la acción y el efecto de restaurar algo que está roto o dañado, así como a la satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. En el ámbito jurídico, se define como una prerrogativa a favor de las víctimas que tiene como efecto contener las consecuencias de la vulneración a sus derechos y la restitución de la situación anterior al hecho violatorio, de ser procedente.

El concepto de reparación del daño ha experimentado una evolución significativa en México, comenzando desde la carencia de disposiciones constitucionales hasta su posterior inclusión y desarrollo progresivo en la legislación.

En un principio, las víctimas no estaban contempladas en el marco constitucional, fue en 1993 cuando nuestra carta magna incorporó por primera vez derechos relacionados con las víctimas en su artículo 20, incluyendo el derecho a la reparación (Gobierno de México, 2016). A lo largo del tiempo, este principio legal ha ido ampliando su alcance con reformas posteriores; en la actualidad, el texto reza de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C). De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

No obstante, su análisis evidencia que este mandato se circunscribe exclusivamente a la esfera penal, lo cual conlleva a que la reparación del daño por violaciones a derechos humanos quede fuera de su alcance. Esto representa una limitación, ya que las violaciones a los derechos humanos pueden ocurrir en diversos contextos, no necesariamente ligados a procesos penales. Por lo tanto, esta restricción dejaba desprotegidas a las víctimas que han sufrido daños como resultado de actos arbitrarios por parte de autoridades o terceros, privándolas de un recurso efectivo para buscar justicia y restauración.

Esa situación cambió debido a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, misma que incluyó un catálogo de obligaciones genéricas y deberes específicos del estado mexicano en el artículo primero. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Mé-

xico (2015) establece que las obligaciones genéricas consisten en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos; mientras que, los deberes específicos se refieren al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Para Acuña (2021), las obligaciones genéricas permiten comprender la complejidad deóntica contenida en los derechos, y así abandonar posiciones simplistas y reduccionistas que afectan la eficacia de los derechos humanos, puesto que, las obligaciones genéricas son comunes para todos los derechos humanos.

En lo concerniente a los deberes específicos, se señala lo siguiente:

Los deberes específicos en materia de derechos humanos constituyen una modalidad específica de obligaciones que derivan de una general, y cuya naturaleza, límites y alcances estará delimitada por aquella obligación de la que se desprenden. Asimismo, dichos deberes exigen a los sujetos obligados a su cumplimiento la realización de conductas concretas para atender una situación particular en la que se presenten posibles violaciones y violaciones a los derechos humanos (Acuña, 2021).

Entendemos que las obligaciones específicas imponen al Estado una carga significativa: la responsabilidad de resarcir el daño sufrido como consecuencia de la violación de los derechos, tal como señala Salazar (2014). Esta responsabilidad va más allá de simplemente investigar y sancionar en el ámbito civil, penal o administrativo. De hecho, implica también la evaluación de la conducta a nivel constitucional (Serrano, 2013).

En ese tenor, este trabajo se enfoca en el análisis del deber específico del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, considerado como un principio de derecho internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La inclusión del deber del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, se basó en el concepto desarrollado por las Naciones Unidas (SCJN, 2017), en la resolución aprobada el 16 de

diciembre de 2005, relativa a los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Dicho documento internacional señala que los Estados deben proporcionar reparación a las víctimas por acciones u omisiones que constituyan violaciones evidentes de normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Si bien es cierto que, el derecho a la reparación del daño tiene sus raíces en la resolución de las Naciones Unidas mencionada anteriormente, es igualmente cierto que ha sido ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano. Esto se ha logrado a través de la interpretación que la Corte IDH ha realizado del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención), la cual establece que la reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización. Este razonamiento se ha consolidado tanto a nivel internacional como en el sistema jurídico mexicano, ampliando el concepto de reparación más allá de la mera compensación económica.

El 9 de enero de 2013 marcó un parteaguas en el ámbito jurídico mexicano con la publicación del decreto que expidió la Ley General de Víctimas. En aquel momento, este documento sentó las bases fundamentales para la protección y atención integral de las víctimas. Estableció su aplicación en todo el territorio mexicano, en consonancia con los principios y disposiciones contempladas en el artículo 1, 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como con los tratados internacionales ratificados por México y otras leyes relacionadas con la materia de víctimas.

En la actualidad, ese ordenamiento legal, prevé que la reparación integral del daño debe cumplir con lo siguiente:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Aunque la citada Ley establece de manera precisa los diferentes aspectos que deben abarcar la reparación del daño, lamentablemente, en la práctica jurídica se observa una brecha significativa. Las sentencias emitidas suelen limitarse a otorgar una compensación o indemnización monetaria, dejando de lado otros aspectos importantes de la reparación integral.

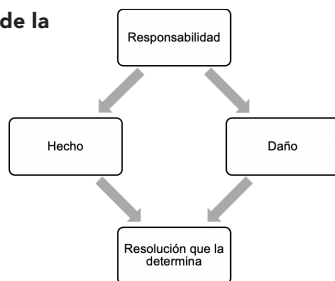
Esto implica que, en muchos casos, las víctimas no reciben el apoyo necesario para restablecer su situación previa al delito y/o violación de derechos humanos, ni se abordan adecuadamente aspectos como la restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición. Esta situación resalta la necesidad de una mayor concordancia entre los principios establecidos en la normativa y su aplicación efectiva en el sistema judicial, garantizando así una reparación verdaderamente integral para las víctimas.

III. Vías de acceso a la reparación integral del daño

En ese orden de ideas, a fin de abordar las vías de reparación del daño, previamente es necesario establecer el concepto de responsabilidad. La Real Academia Española (2023) la define como: deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

En ese sentido, para hablar de responsabilidad, es necesario atender a tres requisitos fundamentales: 1) un hecho jurídico, 2) un daño y 3) una resolución o declaración que determine la responsabilidad a partir del nexo causal entre el hecho y el daño, y que se emita por un órgano competente (Rodríguez et al, 2007).

Figura 1. Elementos de la responsabilidad



Fuente: Rodríguez et al, 2007.

Los tipos de responsabilidad en el sistema jurídico mexicano se clasifican en varias categorías; responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, responsabilidad patrimonial y la responsabilidad en materia de derechos humanos.

Por cuanto hace a la responsabilidad civil, la Primera Sala de la SCJN (2022) refiere:

consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

La responsabilidad penal se refiere a las sanciones impuestas por la comisión de delitos.

Mientras tanto, la responsabilidad administrativa se aplica a los servidores públicos; se refiere a la obligación que tienen de responder por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones por responsabilidad administrativa pueden incluir desde amonestaciones hasta la destitución del cargo, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

Por otro lado, la responsabilidad patrimonial del Estado se refiere a la obligación de la Administración Pública de indemnizar a los particulares por los daños y perjuicios que les haya ocasionado como consecuencia de la actividad administrativa irregular, ya sea por acción u omisión. Esto significa que cuando el Estado, a través de sus funcionarios, causa un daño injusto a un particular, este último tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos.

Finalmente, la responsabilidad en materia de derechos humanos se divide en dos niveles: nacional, que abarca la protección y reparación de violaciones dentro del país, e internacional, que se relaciona con el cumplimiento de tratados y resoluciones de organismos internacionales.

Concatenado con lo anterior, para los efectos de este trabajo, se pueden enunciar los siguientes mecanismos para acceder a la reparación del daño en nuestro país:

- Reparación del daño en el sistema penal acusatorio
- Reparación del daño en la vía civil
- Reparación por responsabilidad patrimonial del Estado
- Reparación del daño ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- Reparación del daño ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz
- Reparación del daño ante Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas
- Reparación del daño por medio del juicio de amparo (Centro Prodh, 2020)

En el sistema penal acusatorio, las personas que cometen violaciones a derechos humanos son responsables penalmente, ya que estas conductas suelen estar tipificadas como delitos en los códigos penales o leyes especiales como las de tortura y desaparición. Es importante precisar que, siempre que se emita una sentencia condenatoria el Juzgador debe ordenar la correspondiente reparación del daño. Si el responsable no tiene capacidad para reparar el daño, se puede solicitar una compensación subsidiaria ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o para delitos del fuero local a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz.

En la reparación del daño en la vía civil, parte del presupuesto que, quien genera el daño está obligado a repararlo y se entiende que, por regla general, tanto el generador del daño como quien lo resiente son particulares, es decir, no son autoridades (Centro Prodh, 2020).

Por otra parte, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha norma en el ámbito local, señala que el proceso de investigación está a cargo de la Contraloría, los Órganos Internos de

Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; además que, cuando se trate de faltas graves, la emisión de la sanción y reparación corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. En lo relativo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, es una entidad del Estado que fue establecida mediante la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED, s.f.). El ordenamiento referido, prevé:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: (...)

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas...

De lo que se advierte la facultad de ordenar la reparación del daño por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

En materia de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CNDH y Comisiones Estatales de Derechos Humanos, suelen ordenar el pago de una reparación al dictar sus resoluciones.

Ahora bien, es importante destacar que las vías de reparación del daño mencionadas anteriormente están ligadas con las Comisiones Ejecutivas de Atención Integral a Víctimas, las cuales tienen la facultad de emitir dictámenes de reparación del daño cuando no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos en el marco de la Ley General de Víctimas.

IV. El juicio de amparo como mecanismo de garantía del derecho a la reparación

En ese orden de ideas, para establecer el papel del juicio de amparo en la reparación del daño, requiere comprender su función como:

un mecanismo de protección creado para que cualquier persona, grupo de personas o colectivo pueda defenderse de actos de autoridades que violen sus derechos humanos. El principal objetivo es reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o, en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija (Centro Prodh, 2020).

Es así que, partiendo de que uno sus objetivos es restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de derechos, se alinea a los alcances que busca la reparación del daño. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), señaló en la tesis aislada de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”, que la Ley de Amparo no permite que los jueces ordenen compensaciones económicas como medida de reparación, sin soslayar que Estado tiene la obligación de garantizar una reparación integral, dejando abierta la posibilidad del dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto preceptuado por el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, a diferencia del criterio previo, la Primera Sala también determinó en la tesis 1a. XXX/2020 (10a.) de rubro: “CÁLCULOS INDEMNIZATORIOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE RECUANTIFICARLOS SI RESUELVE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS” que:

Si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista expresamente una facultad que permita a los Jueces Constitucionales decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo, la recuantificación de su monto como consecuencia de la impugnación de su cálculo es posible, toda vez que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. De tal manera que cuando exista una violación a éstos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño provocado, siendo que mediante dicha revisión, no sólo se garantiza a las víctimas su derecho humano a una reparación integral, el cual encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución General, sino también su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma (2020).

De la exploración jurisprudencial realizada, es de advertir la carencia de resoluciones de los tribunales federales, en el que establezcan reparaciones integrales del daño a favor de los quejosos.

Aunque es cierto que, a pesar de algunas posturas restrictivas, otros tribunales han establecido medidas de reparación integral en casos de amparo, como lo evidencia la sentencia emitida en el amparo indirecto 1035/2015 del Juzgado Noveno de Distrito de Irapuato, Guanajuato (Centro Prodh, 2020). En dicho caso, se dictaron medidas reparatorias en respuesta a una situación de desaparición forzada, que abarcaban acciones de restitución, satisfacción, rehabilitación y prevención de futuras violaciones. Sin embargo, es importante destacar que no ha sido explorado ampliamente a través del amparo llevar a cabo una cuantificación de los montos compensatorios correspondientes, salvo en el criterio de la tesis 1a. XXX/2020 (10a.).

V. Conclusión

Este análisis refleja una evolución en la comprensión y aplicación de la reparación del daño en casos de violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia más reciente, como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las decisiones de otros tribunales, muestra una tendencia hacia una visión más amplia de la reparación del daño en el contexto del juicio de amparo.

Estas decisiones reconocen que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, cuando se produce una violación de estos derechos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño de manera integral.

Esta evolución se fundamenta tanto en el derecho humano a una reparación integral, como se establece en el artículo 1 de la Constitución General, como en el derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma.

Sin embargo, para consolidar y ampliar este progreso, se recomienda implementar un marco normativo y procedimental claro y unificado que especifique las medidas de reparación integral en el juicio de amparo. Esta recomendación implica desarrollar directrices detalladas para los tribunales de amparo sobre cómo determinar y aplicar medidas de reparación integral, que incluyan restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Estas directrices deben basarse en estándares internacionales de derechos humanos y adaptarse a las particularidades del sistema jurídico mexicano.

Para fortalecer aún más este enfoque, es esencial fomentar la capacitación continua de jueces, abogados y funcionarios judiciales en materia de derechos humanos y reparación integral. Esto contribuirá a una interpretación uniforme y a la aplicación efectiva de las medidas de reparación, garantizando así que los ciudadanos reciban una justicia pronta, completa e imparcial.

En resumen, la implementación de un marco normativo claro y la capacitación continua del personal judicial son pasos cruciales para asegurar que la evolución jurisprudencial en la reparación del daño se traduzca en una protección efectiva y tangible de los derechos humanos en México. Así, se reconoce que la justicia no solo debe proteger los derechos de las personas, sino también buscar su reparación efectiva en caso de violación.

Lista de fuentes

ACUÑA, J (2021). Los Deberes de Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar las Violaciones a los Derechos Humanos. En H.S. Sánchez & J.M Soberanes (Eds) *El Artículo 1o. Constitucional: Una teoría de los derechos humanos* (páginas del capítulo pp.). Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6446-el-articulo-1o-constitucional-una-teoria-de-los-derechos-humanos>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ (Centro Prodh). (2020). *Guía para la litigación de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos*. <https://centro-prodh.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/GuiaLitRepVdh.pdf>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (2015). *Deberes específicos de los derechos humanos*. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>

CONAPRED. (s.f.). ¿Qué es CONAPRED? Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Recuperado de <https://www.conapred.org.mx/que-es-conapred/>

GOBIERNO DE MÉXICO. (2016). *Antecedentes*. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Recuperado de <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2022). Amparo en revisión 932/2022 [Documento PDF]. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/ADR-932-2022-22062022.pdf

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023a). Reparación. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 14 de mayo de 2024 de <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023b). Reparación. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 14 de mayo de 2024 de <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>

RODRÍGUEZ, G., BÁEZ, I., TALAMÁS, S., PULIDO, M. (2007). *Responsabilidad y reparación: un enfoque de derechos humanos*. Recuperado de https://books.google.com.mx/books?id=s2DjiYIgs-QUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbg_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

SALAZAR, P. (Coord.). (2014). Capítulo 5: *Las obligaciones del Estado*. En P. Salazar Ugarte (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: Una guía conceptual* (pp. 111-129). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>

SERRANO, S. (2013). *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2017). Tesis 1a. LII/2017 (10a.) [Registro digital: 2014345]. En *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 472, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014345>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2020). Tesis 1a. XXX/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2022185. Recuperada de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FvVpMHYBN_4klb4HueUZ/%22Jueces%20constitucionales%22

CAPÍTULO II

Litigio estratégico en la violencia política en razón de género en los cargos por designación.

Lizbeth Hernández Ribbón*

Ricardo López Henaine**

Paola Fabiola Cuéllar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción. II. La justiciabilidad de la Violencia Política en razón de Género en materia electoral y en los cargos por designación. III. Caso hipotético. Descripción de la realidad y necesidad de transformarla. IV. El Juicio de Protección Especial como herramienta de litigio estratégico. V. Conclusiones. VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El litigio estratégico en las últimas dos décadas se ha instituido como una herramienta de gran relevancia en la lucha contra diversas cuestiones que atentan a los derechos humanos de las personas.

Un ejemplo de ello, es la violencia política en razón de género en diversos contextos. Este tipo de violencia, que busca limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, persiste como un desafío en muchas sociedades.

* Alumna de la maestría de Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, región Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional: zS22000348@estudiantes.uv.mx

** Docente de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, programa derecho. Región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rilopez@uv.mx

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

En este contexto, el litigio estratégico sirve como una vía crucial para combatir y erradicar esta forma de discriminación y exclusión. Consiste en utilizar el sistema judicial de manera estratégica para desafiar leyes, políticas y prácticas que perpetúan la violencia política de género. A través del litigio estratégico, se busca transformar las estructuras y normas que subyacen a la discriminación y promover un cambio sistémico hacia la igualdad de género en la esfera pública.

El desarrollo del litigio estratégico en relación con la violencia política de género ha sido fundamental para avanzar en la protección y promoción de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Ha permitido visibilizar y denunciar situaciones de discriminación y violencia, así como obtener pronunciamientos judiciales que respalden la plena participación de las mujeres en la vida política, sin embargo, su alcance no es suficiente.

En este capítulo se pretende explicar mediante un par de casos concretos las razones por las que es necesario explorar diferentes formas de solucionar problemáticas que afectan a un sector de la población vulnerable.

En este caso el sector son las mujeres, específicamente quienes ostentan un cargo por designación en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz, mientras que, la problemática se centra en la insuficiencia que tiene el marco normativo actual para proteger los derechos humanos (acceso a una vida libre de violencia) de este sector desde un punto de vista constitucional. Hasta ahora, los legisladores se han centrado a atender la violencia política en razón de género en la materia electoral, penal y administrativa, a pesar de ello, los casos que se explicarán a lo largo del presente sustentan la necesidad de trasladar la forma de atender esta problemática desde otro horizonte, pues, los litigantes han acudido al litigio estratégico como herramienta judicial donde la interpretación o aplicación de la ley es crucial, sin que del asunto que se plantea hasta ahora hayan obtenido éxito, de ello que, por el momento no existan antecedentes de alternativas planteadas que permitan advertir un resultado favorable en pro de quien pretende hacer valer sus derechos en la vertiente jurisdiccional.

Por ello, la presente investigación es de corte exploratoria, atendiendo a que no existen antecedentes sobre el tema que se propone aunado a que los precedentes o la literatura aún no revelan ideas vagamente vinculadas con el problema de investigación, para lo cual, se pensó el vínculo de algunas fuentes primarias como legislación existente y secundarias trayendo casos concretos para la exploración del tema.

A través de este análisis, aspiramos concebir como una alternativa, acudir a otra de las funciones del Estado como la legislativa, pues, si el objetivo perseguido por el litigio estratégico es abordar problemas estructurales y promover cambios positivos en la sociedad, también se puede alcanzar a través de medidas legislativas, erradicando la violencia política en razón de género que sufren las mujeres que ostentan un cargo por designación desafiándola, superándola y transformándola en una lucha que sume a la igualdad de género en la esfera pública.

II. La justiciabilidad de la Violencia Política en razón de Género en materia electoral y en los cargos por designación.

El desequilibrio preexistente respecto de la posición que tienen hombres y mujeres en el Estado Mexicano aún es visible.

Recordemos que para el año de 1955 las mujeres en México recién tenían el derecho de votar en una elección, lo que evolucionó hasta el día de hoy gracias a la constante lucha que han realizado grupos de mujeres desde diferentes ámbitos y trincheras, permeando, por ejemplo, en que por primera vez en la historia de México contamos con diez mujeres a la cabeza ostentando gubernaturas de las treinta y dos entidades federativas que componen la totalidad del territorio veracruzano, lo que simboliza un gran avance en la vida pública del país.

La paridad de género ha asentado bases fundamentales para llevar a cabo estos logros, pues aunado al hecho expuesto, ha aumentado el número de mujeres en cargos titulares o de dirección en el servicio público.

Al respecto, la legislación contempla como un requisito a observar el principio de paridad de género a efecto de que los espacios públicos sean repartidos de igual forma entre el género femenino y masculino.

Se suma a lo anterior, que recientemente otros grupos vulnerables han alzado la voz hasta conseguir la protección de sus derechos para participar en puestos de representación popular, aunque como en el caso de las mujeres, queda mucho trabajo por hacer en relación con la inclusión de estos.

La igualdad por la que se ha alcanzado que las mujeres aspiren a equilibrar la cantidad de espacios públicos ha trascendido al punto en el que, no solo se protege a quienes son electos directa o indirectamente mediante voto popular, sino que también respecto de aquellos encargos designados.

No obstante, hay mucho trabajo pendiente, pues, si bien es cierto que con la llegada de la reforma a nivel federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020, en el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se marcó un parteaguas para la vida democrática del país en relación con los derechos político-electorales de las mujeres, lo cierto es que, estos respondieron a cuestiones sociales que necesitaban urgente atención.

Es decir, para este punto, ya era indispensable legislar reconociendo la existencia de esta problemática, implementando las medidas necesarias para hacer efectiva la prevención y erradicación de desigualdades en su vertiente de violencia, como la de género.

La definición de la violencia política en razón de género y como es sabido surgió como una respuesta ante actores políticos y sociales de entidades subnacionales de acción o presión, expresado en la referida reforma, de ello que, actualmente tengamos un abanico de instrumentos diferentes de defensa especialmente, en materia electoral.

Es así que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula la violencia política en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política en razón de género, representa una conducta que impide que las mujeres sean quienes tomen decisiones, muchas veces acompañado de la idea de que las mujeres no son lo suficientemente fuertes física o psicológicamente para lograr sacar a flote decisiones de trascendencia pública.

Estas medidas empleadas por el Estado Mexicano para prevenir, investigar y sancionar la violencia política en razón de género, son apenas el comienzo de la merecida protección de los derechos humanos de las mujeres.

Un claro ejemplo, es el Procedimiento Especial Sancionador, a nivel federal y local. Este procedimiento está encuadrado por las leyes con una naturaleza electoral, por ser substanciado ante autoridades de esta calidad, por ende, tiende a proteger los derechos de las

personas que son violentadas por razones de género en un ámbito político electoral. Se encuentra regulado por los artículos 442, número 2, 442 Bis, 470, 474 Bis, número 4, último párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter, último párrafo, y 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 340, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9, número 3, inciso b), 58, 59, 60, 61, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo que, desde luego, nos permite advertir que es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral admitir, desechar o sobreeser, sustanciar y efectuar la audiencia respectiva, para posteriormente remitir al Tribunal Electoral para que a su vez, resuelva la controversia.

Así, durante la práctica, la ciudadanía y las autoridades identifican a la “violencia política en razón de género” como una acción u omisión de índole electoral, lo que se puede observar de las leyes en que se ha integrado el concepto como en la “Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, la “Ley General de Partidos Políticos”, la “Ley General en Materia de Delitos Electorales”, lo que evidentemente se traslada, insistimos, al ámbito electoral.

Es relevante señalar que la violencia política en razón de género también es sancionada por leyes de carácter administrativo, penal o inclusive en la materia civil, a pesar de ello, ¿qué pasa con las autoridades que no son del ámbito electoral, es decir, cómo instrumentan o resuelven un procedimiento en el que se intenta acreditar esta conducta? la realidad es que en forma recurrente acuden a los mecanismos competencia de las autoridades electorales, como se explicará en el siguiente apartado.

Es decir, hasta este punto no existe incidencia de algún organismo de distinta naturaleza. Los procedimientos instados ante estas autoridades, si bien es cierto, involucran cuestiones inherentes a la resolución de conflictos relacionados con los derechos político electorales, lo cierto es que, es un hecho notorio que existe violencia expresada en múltiples contextos y ámbitos que requieren la misma atención que la destinada a la materia electoral.

Se entiende que el cuidado que se ha puesto respecto de la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral deviene de innumerables esfuerzos para que las mujeres fueran escuchadas para participar en lo público y percibidas como parte de la sociedad con voz y voto, aun así, el trabajo que se ha realizado a través de estas leyes en cuanto a paridad de género y la protección de las mujeres en el ámbito político-público, aún no concluye, pues, es necesario vislumbrar las áreas en donde aún existe la impunidad y violencia sistemática como conducta frecuente o común.

En la Constitución Política del Estado de Veracruz se advierten otros cargos que no devienen precisamente de las elecciones, sino que es mediante un proceso de designación, como lo explican los artículos 33, fracción XVIII, XIX, XX, XLI BIS, XLIV, 67, fracciones I, inciso d), II, inciso a), trigésimo párrafo, III, IV, número 1, V, inciso c), VI, quinto párrafo, referente al Titular de la Contraloría General, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, miembros del Consejo de la Judicatura, Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos públicos del presupuesto del estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Titular del Órgano de Fiscalización Superior, Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionados de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y el Secretario Ejecutivo.

Algunos de estos encargos ya tienen inmersa la prevención ante su designación, debido a que, deben ser elegidos contemplando el principio de paridad de género, pues, como se ha mencionado es una expresión de la voluntad de la lucha en contra del desequilibrio históricamente sostenido porque las mujeres participen en el ámbito público, opinando, decidiendo, transformando y trascendiendo en la citada esfera pública.

Derivado de lo anterior, la cuestión es, ¿Por qué las mujeres que han alcanzado dicha designación aún no tienen acceso a un recurso efectivo que proteja su derecho humano a la igualdad y una

vida libre de violencia?, tomando en cuenta que, el hecho de que ha sido definido y en la práctica únicamente se resuelve con base en elementos electorales, lo cierto es que, atendiendo a las especificaciones que el legislador expresó a través de lo definido por el artículo 8, fracción VII, incisos a), g), i), j), k), l), n), o), p), q), r), u), y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales hipótesis abordan la violencia política en razón de género en los cargos por designación.

Por su parte, las leyes en materia de responsabilidades administrativas tienen muy poco alcance en cuanto a su estructura, ya que, al juzgar la violencia política en razón de género como “una falta grave”, como se estipula en el artículo 35, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, remite precisamente al diverso artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A su vez, el referido precepto advierte que, incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es así, que las leyes tanto del ámbito general como local dirige la sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos por la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, tenemos que aún cuando es una falta grave en relación con responsabilidades administrativas, lo cierto es que, cada una de las fases que componen el juicio que se sigue no contiene un trato cercano a la especialización que se le otorga en materia electoral.

De ahí que en la justiciabilidad en la Violencia Política en razón de Género en los cargos por designación existe un trato diferente, porque mientras en la materia electoral se cuenta con mecanismos especiales que abordan con mayor amplitud el análisis a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y de acceso a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, no ocurre lo mismo en los casos de la violencia en razón de género en los cargos por designación.

III. Análisis del juicio de amparo 1101/202 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco y del incidente en revisión 162/ 2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Descripción de la realidad y necesidad de transformarla.

El juicio de amparo es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México, ya que permite a la población defenderse de forma pacífica de actos de autoridad.

De hecho, se ha estimado que el juicio de amparo implementado en México fue un parteaguas para el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que, la defensa ante los tribunales nacionales se reconociera como un derecho universal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

En ese aspecto, hasta ahora el juicio de amparo ha sido utilizado precisamente como el recurso rápido, sencillo y efectivo como una medida ante violaciones a derechos humanos, sin embargo, los antecedentes que se encuentran establecidos por los juzgados y tribunales federales atienden a que, de acuerdo con la forma en que se ha regulado y denominado, la violencia política en razón de género tiene un tratamiento meramente electoral.

De una búsqueda al Sistema Integral de Seguimiento de Expediente del Poder Judicial de la Federación de ciertas sentencias emitidas por los tribunales federales, se advierte que, derivado de un juicio

en materia penal las personas acuden a la protección y amparo de la justicia federal por violaciones al procedimiento que se ha iniciado, especialmente, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Esto es así porque de la secuela procesal que se sigue por estos juicios, en la mayoría de los casos las partes apelan la decisión del juez por cuanto al auto de vinculación a proceso, ya sea porque consideran que el juez o jueza no encuadran de manera correcta la conducta, o no se hace valoración correcta de los medios de prueba, incluso porque, no existen indicios razonables de que el hecho atribuido encuadre en la tipología referida (ya sea en materia electoral o conductas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), se tratan de apelaciones derivadas de cuestiones procedimentales y no por entrar al estudio de fondo respecto de la violencia política en razón de género por puntos distintos a la materia electoral.

Si bien es cierto, las autoridades competentes según es el caso, en el Poder Judicial Federal se pronuncian respecto de cuestiones procedimentales, o de un análisis como tribunales de alzada, existen momentos en los que, se ha dejado en claro respecto de la paridad de género en cargos por designación que su análisis es de naturaleza electoral, no susceptibles de ser estudiados por asuntos relacionados con la constitucionalidad del acto o norma, o bien, que por el contrario, que no constituyen los elementos que circunscribe la materia electoral, en consecuencia, al estar desvinculados no encuadran en violencia política en razón de género.

Por ejemplo, en el juicio de amparo número 1101/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Tabasco, que se interpuso en contra de actos del Congreso del Estado de Tabasco, en el que, en un primer momento la quejosa señaló como concepto de violación, entre otros, que el Congreso no había realizado las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido constitucionalmente.

Aunque la violación por la que la quejosa acudió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal se encuentra relacionado con la

paridad de género lo cierto es que, incluso con esta figura se juega el mismo papel respecto de quienes ostentan cargos por designación en el Estado de Tabasco, de tal suerte que afirmó que no se respetaba su derecho de paridad de género en el procedimiento que se sigue ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese contexto expuso como vulneración de sus derechos a participar en la terna final para ser Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al haber incluido a un hombre, por varios periodos consecutivos cuando había sido presidida por hombres cometiendo violencia simbólica en contra de las mujeres.

A su vez, indicó que se violentaron otros derechos relacionados con la igualdad, y que, las autoridades contribuyeron a la violencia histórica en contra de las mujeres al no reconocer el principio de paridad de género negando categóricamente el derecho a participar en la referida terna.

Respecto de ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos en su calidad de representante del Congreso del Estado, informó entre otras consideraciones que, la violencia política en razón de género se actualiza cuando emergen a la vida jurídica los siguientes elementos: a) Cuando se dirige a una mujer en razón de su género y tiene un impacto diferenciado que les afecta desproporcionadamente, b) Cuando tiene como objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, c) La violencia se da en el ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, etcétera, d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y, e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes.

De esta descripción y sobre todo de este razonamiento, se advierte que estimaron que no se configuraron los elementos propios de violencia política en razón de género, porque no se trataba de un cargo derivado de una elección en materia electoral.

Asimismo, tenemos que, la Dirección Jurídica puntualizó que la designación de Titular de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, emerge de un procedimiento parlamentario constitucional ante el Congreso del Estado de Tabasco, regulado por el artículo 4, párrafo décimo primero de la Constitución; es decir, son prerrogativas que no son concedidas ni a los ciudadanos, ni a los partidos políticos, por lo que los hechos narrados por la quejosa están materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho político-electoral.

Finalmente, la autoridad responsable atendiendo a la desvinculación de los elementos del derecho político-electoral, concluyó que los hechos motivo de la denuncia, a la luz de los procedimientos electorales y, si fuera ese el caso, no corresponde al Congreso del Estado de Tabasco, conocer de dichos actos; por ende, al no darse los presupuestos para que opere la violencia política de género y como consecuencia, se sobreseyó el juicio federal.

De tal suerte que el juzgador federal afirmó la imposibilidad de analizar los agravios como se observa del juicio de amparo en comento en el que se declararon inoperantes los argumentos hechos valer por la quejosa, de lo que se comprueba que en la práctica las autoridades mexicanas ante casos en los que, alguna mujer ha sufrido violencia política en razón de género automáticamente conducen esta conducta a la materia electoral.

Vemos también lo decidido en el incidente en revisión 162/ 2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que inicialmente se impugnaron designaciones o nombramientos en los que se omitió observar el principio de paridad de género, no obstante, el citado Tribunal afirmó que, el objetivo de la reforma Constitucional de paridad de género, consistió en incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, esto, a través de la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país, afirmando que, dicha cuestión se encuentra regulada por la materia electoral, tan es así, que por ejecutoria emitida

por el Tribunal Federal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente interpuesto por el partido político denominado Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resuelto el cinco de agosto de dos mil veinte; en la cual se impuso al Congreso del Estado la obligación de realizar las adecuaciones a la legislación electoral y a la normativa atinente en torno a paridad y violencia política en razón de género.

De la anterior narrativa de la realidad podemos observar cómo, las personas que acuden ante los juzgadores en el ámbito federal que se encargan del análisis de constitucionalidad para una plena protección de derechos de paridad de género o violencia política en razón de género derivado de puntos relacionados con el nombramiento o designación de mujeres en cargos públicos se encuentran en desventaja con motivo de la interpretación que se ha generado al relacionar éstas conductas con la materia electoral, a pesar de que su protección constituye un derecho humano susceptible de ser protegido por un tribunal constitucional, pero cuando ocurre en los cargos por designación, no se vela o garantiza con el mismo trato. A su vez, el hecho de que por competencia las autoridades electorales no resuelven cuestiones inherentes a cargos por designación justificando su decir, que no son cuestiones que afecten derechos político-electorales y que existen otras vías por las cuales se pueden combatir.

Sin embargo, como se indicó, estas vías, no contienen el nivel de protección que otorga el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, o como lo supondría su tramitación ante tribunales federales a través del juicio de amparo atendiendo a las medidas que de éste emanan.

De ahí que sea necesario generar en un esquema de atención constitucional a través de un juicio especial que permita a las mujeres acudir a la protección de sus derechos humanos en los casos de Violencia Política en razón de Género en contra de quienes ostentan cargos por designación.

IV. El Juicio de Protección Especial como herramienta de litigio estratégico.

Para la exposición del presente, me permito comentar que la idea de Ferrajoli expuesta en su modelo garantista en cuanto a la revisión de los alcances de legalidad, en donde invita a pensar la conceptualización como una nueva forma de ver al Estado de derecho garantista y recogido por los Estados constitucionales donde la mera legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación, atendiendo a que, en cuanto a lo primero, se trata de subordinar los actos a la ley, mientras que, el segundo, subordinar los actos, incluidas las leyes a los contenidos de los derechos fundamentales (Moreno Cruz, 2007).

Se ha sostenido a lo largo de este documento que, las mujeres actualmente cuentan con diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales que se encargan de prevenir, investigar y sancionar diferentes tipos de conductas que deriven de la discriminación entre hombres y mujeres como lo es la violencia.

En efecto, los legisladores han hecho un arduo trabajo definiendo los tipos de violencia que pueden suscitarse en diferentes ámbitos ya sea privados o sociales, sin embargo, razonando que se trata de derechos reconocidos recientemente, el trabajo que queda por hacer en el marco que nos ofrece la Carta Magna aún requiere esfuerzos por parte de quienes integramos la sociedad.

El artículo 4o de la Constitución General, dicta que los hombres y mujeres son iguales ante la ley; de esta disposición, las leyes secundarias han participado activamente para acercar dicha igualdad a la sociedad, sobre todo, como se ha sostenido, en cuestiones de naturaleza política-electoral, lo que a su vez, ha permitido que gracias a la participación activa de las mujeres otros derechos sean protegidos.

No es necesaria una fuente de legitimación extra para requerir al Estado Mexicano la protección de este derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, aunque el sistema normativo mexicano apunta más bien a la exigencia de contar con la potestad en ley para hacer valer los derechos, es decir, ser legal.

Esta distinción nos permite concluir que, una de las diferentes formas de acceder a la protección de los derechos es a través de los medios legales que tenemos a nuestro alcance, sin embargo, cuando no resultan suficientes la opción del litigio estratégico resulta viable.

En efecto, esta herramienta consiste en llevar un caso ante los tribunales con el propósito de generar un impacto más allá del asunto en sí mismo, puesto que busca promover cambios en patrones sistemáticos de violaciones a los Derechos Humanos.

Entre los múltiples objetivos que tiene el litigio estratégico se encuentra el obtener una decisión favorable que produzca efectos jurídicos y sociales.

Sin embargo, los especialistas en litigio estratégico sostienen que, los problemas reales de la sociedad si bien es cierto pueden plantearse como un problema jurídico la mayoría de las veces, no siempre tienen las características indispensables para continuar hasta llegar a una sentencia como consecuencia del litigio estratégico.

Es decir, primero, es indispensable corroborar si el fenómeno suscitado que se está tratando de resolver en realidad, no tiene otro tipo de solución, pues en el ámbito público existen diversas opciones que pudieran proteger o restablecer el derecho humano de la persona o las personas que resultaron afectadas, inclusive, desde una perspectiva que alcance el interés social.

Un ejemplo muy claro, es la facultad de atracción con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los amparos directos en los casos relevantes, en donde, podemos allegarnos del mismo objetivo que tiene el litigio estratégico sin agotar instancias ante los Tribunales Internacionales, pues, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley de Amparo, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos, así como el artículo 223, que estipula como precedente

obligatorio a las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.

En ese contexto, tenemos que, dependiendo del caso concreto existen diversas alternativas para dirimir un conflicto relacionado con derechos humanos, dependiendo de las circunstancias de cada uno, aun cuando el litigio estratégico ha sido la vía para un mayor alcance respecto del interés social.

Así, el hecho de que se considere a este procedimiento como un instrumento de presión política y social que impacten o influyan de manera directa para la protección de los derechos de quienes así lo demandan, requieren o solicitan, es indispensable la evaluación y agotamiento de las estrategias judiciales previas e inclusive no judiciales considerando procesos que impliquen una transición hasta el punto que se pretende alcanzar.

En ese tenor, el impacto que tiene una medida legislativa respecto de la problemática planteada consistente en la indudable existencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres que ostentan cargos por designación, se trata de una vía más rápida, que atiende a los mismos objetivos que el litigio estratégico en atención a lo que se busca proteger, como lo es el impacto jurídico y social, además de adquirir un candado de legalidad en sus dos sentidos de acuerdo con los términos expuestos por Ferrajoli.

Esta medida, para efectos del presente trabajo es la idea de implementar un Juicio Especial de Protección que permita a los grupos sistemáticamente violentados (como es el caso de las mujeres que acceden a los cargos por designación) de contar con un recurso efectivo que permita a los veracruzanos proponer ante un juez controversias no previstas por la legislación ordinaria ante afectaciones a derechos humanos como el planteado en líneas anteriores.

V. Conclusiones

Tenemos que ampliar el panorama para atender problemáticas urgentes, con especial cuidado en obtener las medidas de protección a las que alude el artículo 1 de la Constitución General, pues, el juicio de amparo hasta ahora no cumple como un medio de control constitucional tendiente a la protección de los derechos humanos de las mujeres, especialmente, de la violencia política en razón de género en los cargos por designación por ser una conducta tachada de naturaleza electoral no susceptible de ser juzgada por otras vías.

De igual forma, las autoridades administrativas y electorales, ya sea por las disposiciones que contienen las medidas de protección que no contienen un alcance de tinte constitucional o por la incompetencia para resolver sobre estas cuestiones, no resultan una opción. Es por lo que, el litigio estratégico en México ofrece una perspectiva fundamental sobre la implementación práctica de los derechos humanos, especialmente en contextos donde persisten desafíos significativos, como el aquí comentado.

Aunque las mujeres cuentan con instrumentos normativos para abordar la discriminación y la violencia, queda claro que aún se requieren esfuerzos continuos para alcanzar una igualdad sustantiva. En ese sentido, es momento de hacer ver que se requieren de vías especiales a las que pueda acudir una mujer para desafiar patrones sistémicos de violaciones a los derechos humanos, buscando impactos más allá de los casos individuales.

Es crucial reconocer que el litigio estratégico no siempre es la solución óptima. Debe evaluarse cuidadosamente si el fenómeno en cuestión puede abordarse de manera más efectiva considerando la complejidad de los problemas sociales que representen alternativas que pueden alcanzar resultados jurídicos y sociales significativos, complementando el litigio estratégico y fortaleciendo la protección de los derechos humanos, en particular frente a la violencia política de género.

VI. Lista de fuentes

Cámara de Diputados LXIV Legislatura (15 de octubre de 2023). Portal ciudadano Cámara de Diputados. Breve historia sobre la lucha por el voto femenino. <https://portalciudadano2.diputados.gob.mx/blog/publicacion/breve-historia-sobre-la-lucha-por-el-voto-femenino>

Código número 577 de 2015. Código publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 1° de julio del año 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Artículo 4. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 (México). Constitución Política del Estado de Veracruz [Const]. Artículos 33, fracción XVIII, XIX, XX, XLI BIS, XLIV, 67, fracciones I, inciso d), II, inciso a), trigésimo párrafo, III, IV, número 1, V, inciso c), VI, quinto párrafo. Gaceta Oficial 25 de septiembre de 1917 (México).

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Secretaría de Gobernación. Estados Unidos Mexicanos, DOF, 20 de abril de 2020, [citado 15 de mayo de 2024]; Disponible en formato PDF, en internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Fuentes, E. A. (21 de Junio de 2021). *El Litigio Estratégico como herramienta para el avance de derechos*. Colección Laicidad, Libertad Religiosa y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, 12. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6522/2.pdf>

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO D. (2017). El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. (1.a. ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Ley 021 de 2013. Se expide Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. SD.

Ley 183 de 2007. Se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. No 1.

Ley 198 de 2014. Se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. No 18.

Ley 212 de 2016. Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. No 14.

Ley 366 de 2017. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz el 19 de diciembre de 2017 en la Gaceta Oficial. [citado 15 de mayo de 2024]; Disponible en formato PDF, en internet chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpc-glclefndmkaj/https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LRAD-MINISTRATIVAS20122022.pdf

Moreno Cruz, R. (26 de Marzo de 2007). *Ferrajoli. Lineamientos Generales*. Oaxaca, Oaxaca, México.

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

Quiñones, P. P. (2012). *Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos*. Revista IDH.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reformado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante Acuerdo OPLEV/CG207/2023.

Sentencia recaída al Incidente en Revisión No. 162/2021, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia recaída al Juicio de amparo número 1101/2021, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Junio de 2014). *Ley de Amparo en lenguaje llano*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

ZAGREBELSKY G. (2016). *EL Derecho dúctil*. (1a. ed). TROTTA.

CAPÍTULO III

Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género frente al juicio de amparo.

Antonio García Rodríguez*

María de Lourdes Castellanos Villalobos**

Dionisio Gutierrez Lira***

SUMARIO: I. Introducción; II. Importancia del reconocimiento de la identidad de Género; III. Autoridad vulnerante y protección de la Unión; IV. Agravios a la identidad de género; V. Transgresión de derechos; VI. Secuela procesal; VII. Obtención de resultados; VIII. Observaciones finales; IX. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente capítulo aborda un panorama invisibilizado socialmente, sobre la diversidad de la Población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus Derechos Humanos (DDHH), diversos grupos difusores y protectores de las agresiones a los derechos de ese sector han enfrentado múltiples dificultades para ser escuchados y obtener resultados funcionales a sus peticiones ante diversas autoridades. Razón por la cual, se realza la utilización de un medio de Justicia Federal, señálese el Juicio de Amparo, que garante de derechos,

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

** Candidata Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); Profesora de Tiempo Completo Titular C adscrita al Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana (UV); Perfil Deseable PRODEP; Miembro del NAB de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional Región Veracruz. Correo institucional: locastellanos@uv.mx. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-6358-3413>

*** Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Región Xalapa, correo institucional: digutierrez@uv.mx

analiza las circunstancias del agraviado, la autoridad responsable y los derechos humanos violentados según los reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que se forma parte. La finalidad de acudir a esa defensa de garantías es suspender el agravio a los Derechos Humanos, así como la restitución de estos, no obstante, también se analiza la forma de prevención a que la autoridad sea responsable y evite lesionar derechos.

Para el caso concreto se detecta que, el comienzo de la autoridad para vulnerar el derecho humano a la identidad de género radica en la confusión de la terminología que rodea al concepto, los términos “género”, “identidad de género”, “sexo”, “expresión de género” son completamente distintos uno de otro, constituyendo una problemática cuando una autoridad los interpreta como sinónimos. Al respecto se ha estudiado que, “El “Sexo” se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer... El “Género” se refiere a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones se establecen y se aprenden en la sociedad, son específicos al contexto o tiempo, y pueden cambiar.” (CONAVIM, Gobierno de México, 2016)

Lo anterior rechaza acertadamente la dualidad sexual que reconoce el Estado de derecho mexicano esto es, sexo masculino y sexo femenino; donde si bien es cierto se ha avanzado sobre el derecho al reconocimiento de la identidad de género, también se estima que no se ha desarrollado de la forma idónea, pues a costa de los recursos y de la comodidad estructural el Estado ha otorgado el reconocimiento a la identidad de género desde la confusión terminológica ya expresada.

Para la eficiente obtención de resultados en el presente trabajo se plantea una metodología que sigue la secuencia lógica argumentativa de la Carta Magna, Jurisprudencia y tratados internacionales que han impactado socialmente sobre los estigmas del género hacia su más reciente discusión fáctica, así como de nuevas controversias donde se han encontrado dificultades en la aplicación de las normas, toda vez que su ambigüedad y su carencia legislativa de una

visión psicosocial moderna requiere de la defensa oportuna de los Derechos Humanos mediante el Juicio de Amparo; observando los elementos que lo conforman por requerimiento formal de ley para su debida interposición, secuela procesal y resolución.

II. Importancia del reconocimiento de la identidad de Género

En defensa de todo derecho humano a los integrantes de la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer”, las cuales se agrupan bajo la abreviatura LGBTTTIQ+, donde el signo + indica la inclusión de nuevas comunidades y disidencias (SEGOBVER, 2023:2) se ha detectado su invisibilidad como grupo vulnerable, así como los múltiples estigmas creados por grupos sociales. El sexo es una característica biológica que distingue a toda persona en una dualidad hombre o mujer y no es limitativa a las experiencias psicológico-sociales en la formación de la persona donde se encuentran los roles de género, las que por medio de su aprendizaje forjarán su autodeterminación, entiéndase identidad de género “la igualdad a sí mismo, a la unidad y a la persistencia de la propia individualidad como varón, como mujer o ambivalente” (Money, 1972). La siguiente valoración en ese tema es la expresión de la persona, es decir, aquello que muestra de su identidad de género contra terceros, lo cual debe desarrollar de forma libre, sin presión de cualquier tipo.

Hay diversas circunstancias que han frenado la progresividad sobre el reconocimiento de la identidad de género, como lo es lo establecido como socialmente correcto o también referido como políticamente correcto “Las actividades realizadas por personas de cada sexo dentro de los diversos ambientes son conocidos como roles sexuales. Estos son aquellos patrones de comportamiento y atributos personales que han sido definidos por la cultura en la que el individuo se ha desarrollado y son vividos como aquel papel que debe desempeñar cada uno ya sea como hombre o mujer. En nuestra cultura estos roles se han caracterizado por llevar un orden patriarcal que favorece lo masculino sobre lo femenino” (Ortega & Delgado, 2009), Por lo que estas apreciaciones retrogradadas han

obstaculizado el desarrollo psicológico-social; toda persona debe ser educada bajo un eje de dignidad humana, objeto del reconocimiento de los Derechos Humanos, este se consigue a partir de la igualdad y no discriminación donde todos los individuos se valen por el hecho de ser personas sin distinción alguna, en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Para la construcción social actual ha resultado notoriamente difícil hacer a un lado las características intrínsecamente vinculadas a la persona para formar grupos diversos, si no que se ha preferido desarrollarse entre grupos de similares para formar diversos grupos, lo que ha incomprendido socialmente el valor de reconocer la identidad de género para un desarrollo individual para todas las personas. “La comprensión del género que respeta tanto lo que las personas han recibido en su constitución corporal, sexuada, como también la dimensión sociocultural y la libertad de la que depende el carácter único de cada persona. Esta comprensión constituye un valioso aporte para la mejor comprensión del ser humano integral, que siempre es mucho más que lo que cualquier sistema de pensamiento puede abarcar.” (Maza, 2021)

El estudio progresivo de los Derechos Humanos ha permitido la visibilidad de la identidad de género, así como su vía para reclamar la garantía de derechos y principios con los que se relaciona directamente; combatir los estigmas y buscar un reconocimiento amplio de la identidad de género percibe un entorno social libre para que toda persona logre desarrollar su psique sin obstrucción alguna y estar en condiciones viables de ejercer su proyecto de vida de la mejor forma posible. Como lo señala la normatividad internacional todas las personas tienen derecho a gozar de la protección de sus derechos sin distinción alguna, por lo que “Proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni requiere el establecimiento de nuevas normas internacionales de derechos humanos. Las obligaciones legales de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas LGBTI están bien establecidos en la legislación internacional.” (Humanos, 2013:4)

La importancia de reconocer la identidad de género sigue el frenar la discriminación que han vivido los integrantes de la Población LGTBTTIQ+; crear condiciones de igualdad social y visibilidad de las necesidades de ese grupo vulnerado; educar a terceros en materia de género sin confusión de sus conceptos principales; potenciar el bienestar social para permitir que las personas desarrollen su persona al máximo posible; la concientización sobre, la no afectación a un individuo de la invisibilidad de los grupos no significa que no es un tema de relevante importancia; y la obligación del Estado a otorgar su reconocimiento pues no hacerlo, da permisibilidad a que sus autoridades en el ejercicio de sus funciones detenten y lesionen derechos humanos.

III. Autoridad vulnerante y protección de la Unión

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son los ejes rectores para que toda autoridad en el ámbito de sus competencias cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos; partiendo de esa tesitura, la autoridad debe desempeñar su actuar de forma eficiente donde no haya persona que se vea afectada por la toma de decisiones que ejerce el servidor público. No obstante, en el actuar cotidiano de toda autoridad desempeñar sus funciones en apego a un beneficio universal a la población es complicado por cuestiones económicas, sociales, culturales y ambientales, puesto que, lograr conseguir el beneficio de un grupo mayoritario, atrae condiciones de desigualdad y discriminación para sectores de la población que se ven invisibilizados; además el desarrollo progresivo de los Derechos Humanos atrae a materia de estudio que, en demasía, grupos históricamente vulnerados ejerzan su derecho de petición mediante solicitud a autoridades competentes para ser protegidos, sin embargo, para dicha autoridad desempeñar aquella acción se encuentra carente de fundamento legal, lo cual le impide ejercer la solicitud, resolviendo en sentido negativo. Lo anterior encuentra controversia sobre el ejercicio de gobernanza apegado a la normativa vigente y la toma de decisiones progresiva de la autoridad sobre los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, que aún no han sido positivizados por la norma

local. Entiéndase que es obligación del Estado garantizar que sus autoridades ejerzan sus funciones en secuencia a lo ordenado por mecanismos no jurisdiccionales que vigilan el cumplimiento de ejercicio de los derechos humanos de toda persona, circunstancia que encuentra relevancia a actuar fundamentación para romper barreras normativas que han oscurecido la vida privada, participación y libre desarrollo de las personas; circunstancia que únicamente encuentra cabida cuando una autoridad superior le ordena a quien se ha señalado como responsable ejercer un andar, pues seguido al estudio del caso concreto, se resuelve la vulneración a derechos humanos por aquellas respuestas de sentido negativo, donde se debe velar por la suspensión del acto vulnerante y la restitución de derechos.

Como referente histórico contractual de vulneración a derechos humanos por la omisión de ejercicio de progresividad por parte de una autoridad que se debió apegar a lo estrictamente normado por la legislación sirve de prueba instrumental el juicio de amparo en revisión 581/2012 donde en protección de los derechos humanos de igualdad y no discriminación se observó:

En 2012, una pareja del mismo sexo solicitó contraer matrimonio ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca. La petición fue negada porque se consideró que había una imposibilidad legal para celebrarlo, ya que el artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida” (AMPARO EN REVISIÓN 581/2012, 2012)

Se detecta la negativa de autoridad, negar la contracción de matrimonio a dos personas del mismo sexo; se señala la justificación de su actuar en apego a la norma vigente, el artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer...”; los afectados se vieron obligados a interponer juicio de amparo para proteger sus derechos humanos, de los que consideraron se les discriminó por sus preferencias sexuales. Ahora la nueva autoridad que conoció del caso concreto, el Juez de Distrito, tras su valoración resuelve

que, la norma referida es transgresora a lo estipulado por los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1°: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 4°: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Legislativo, 1917:9)

La cuestión a resolver detenta en que la ley impugnada es notoriamente discriminatoria, lo que permitió a la autoridad responsable generar una exclusión arbitraria de parejas homosexuales al acceso de la institución matrimonial. Sin embargo actualmente resulta lógico señalar que aquella norma es contraria a la progresividad de las personas, pero en aquel momento fue confuso para esa autoridad realizar su pronunciamiento toda vez que no se había debatido sobre las categorías sospechosas en la legislación y deben analizarse rigurosamente desde la perspectiva progresista y evolutiva del derecho, pues su institucionalidad no la hace irrecurrible. Las categorías sospechosas “han respondido a las realidades sociales que se han ido presentando con la evolución de las mismas; en donde, además no se vinculan de manera individual sino que responden a diversos factores y barreras sociales y culturales de manera conjunta.” (Política, 2020)

La interpretación de la Ley refiere con gran importancia el sentido en que una autoridad o juzgador dirigen su actuar pero estos deben hallarse permeados del principio pro persona, señalando que su elección debe favorecer a la persona, inclusive si se deben ponderar ordenamientos de una misma jerarquía horizontal o vertical; de haberse pronunciado aquella autoridad del registro civil en favor a permitir la celebración del matrimonio igualitario a pesar de su carencia legislativa, su decisión no habría sido incorrecta, hubiera protegido el goce de los derechos humanos de los solicitantes

de acuerdo al principio de progresividad pues los tratados internacionales plantean el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (OEA, 1978:2)

El hecho sobre que, una autoridad judicial del ámbito Federal se haya pronunciado respecto de la legislación discriminatoria, el actuar indebido de la autoridad, la vulneración de los derechos humanos, no significó la aceptación de la resolución por parte de la división de poderes del Estado de Oaxaca, puesto que, los poderes Ejecutivo y Legislativo promovieron recursos de revisión a la determinación, donde La Suprema Corte de Justicia atendió su inconformidad, quien resolvió que la negativa al matrimonio igualitario es discriminatoria pues se debe reconocer su derecho a acceder a la institución matrimonial y a la familia, donde además aquella legislación no perseguía una finalidad constitucional imperiosa sobre el concepto familia.

El referente Histórico esgrimido apertura el qué es la vulneración a derechos humanos de personas pertenecientes a la Población LGTBTTIQ+ quienes pretendían ser consortes, lo que les fue negado por una autoridad, viéndose obligados a interponer un Juicio de Amparo indirecto para restituir sus derechos, notándose la eficiente valoración de la autoridad de Distrito. Sin embargo esto no quiere decir que, es la única vulneración que ha tenido lugar, la realidad apunta a que múltiples afectaciones se continúan efectuando por la ausencia de aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que sostienen a los derechos humanos; la falta detección de categorías sospechosas actuales; la carencia de proceso legislativo que homologue puntos clave de la materia internacional a la legislación local; así como

la falta de gobernanza que vislumbre la norma que mayormente favorezca a la persona. Derivado de lo anterior, el reconocimiento eficiente de la identidad de género en distinción del concepto sexo en los documentos de identidad de las personas permitirá apertura una categoría sospechosa novedosa, donde el Juzgado de Distrito determinará la lesión de derechos humanos a efecto de la negativa a su reconocimiento por la autoridad responsable, ordenando la suspensión del acto y la restitución de derechos.

IV. Agravios a la identidad de género

La omisión del Estado por no reconocer o en el caso específico del presente, confundir los conceptos que rodean la identidad de género por intentar reconocerla recae en perjuicio directo de la persona, por ello La Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, han detectado en materia internacional sobre derechos humanos contra que principios se atenta. Tanto aplicable a principios como a derechos, los agravios que se cometen por orientación sexual, expresión de género e identidad de género advierten dificultad en su detección pues, la afectación se da de forma directa a la persona lo que ocasiona que sea invisible ante terceros. Resulta necesario precisar que, el hecho de que una categoría sospechosa sea de difícil detección no concede al Estado hacer a un lado su obligación de erradicar toda discriminación por razón de género contra la persona.

Como ya se ha señalado, en vía de agravio por un erróneo reconocimiento de la identidad de género se afecta directamente al principio pro persona, también conocido como “pro homine” el cual a toda materia refiere una mejor conducción de las normas y el sistema de derecho, desde el punto teórico se aborda que:

El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos e inversamente,

en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental en aras de estar siempre a favor de la persona. (Villalobos, 2015:1)

Se puede vislumbrar que este principio trabaja en impulso a los derechos inherentes de la persona con la finalidad de obtener el máximo goce de derechos, que el Estado por obligación debe reconocer, aunque actualmente carentes de normatividad ya son existentes; y si ciertamente la normativa local no contempla situaciones de reciente advertimiento, la autoridad se puede recurrir a una normativa internacional para brindar la defensa del derecho, inclusive se puede pronunciar en una norma de menor jerarquía que aborde la controversia para brindar una protección eficiente.

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. (Pinto, 1997:163)

Entonces se deben señalar dos cuestiones, la primera sobre la elección de la norma y la segunda sobre su interpretación para que la autoridad eleccione sus vías de actuar sobre aquella que gantice amplia protección, resultando a la identidad de género aquella determinación que no confunda los conceptos sexo-género y que permita a la persona ser visibilizada como integrante de la Población LGTBTTIQ+, abriendo la pauta a la progresión de la dignidad humana.

Para el ordenamiento jurídico mexicano la reforma constitucional publicada en fecha 10 de junio de 2011, planteo una nueva concepción de los derechos humanos, como estos se encuentran inmersos, inalienables e imprescriptibles a la persona y era necesaria su positivación para generar garantías y que la dignidad humana alcance su maxime. El preambulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han re-afirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... (ONU, 1948:1)

Debiendo entenderse que el principal objetivo tras reconocer los Derechos Humanos sea alcanzar desarrollo de dignidad progresivo para la persona donde no le sea limitado su ser por los ordenamientos de autoridad, a los cuales el Estado Mexicano suscribió su apego, debiendo promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. En específico a la dignidad humana el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere la Protección de la Honra y de la Dignidad:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (OEA, 1978:11)

El concepto de dignidad ha experimentado diversos campos de estudio, desde su discusión en castigos corporales hasta actos denigrantes, resalta en cada temporalidad la carga moral que esta deja ante terceros, donde su daño es imposible de reparar. Entonces la dignidad humana es de donde nace la moral que sirve de pilar a la estructura de derechos. Como se señala el estudio de la dignidad humana no es reciente, siembargo se ha estudiado paulatinamente conforme al desarrollo social, por lo que, para la corriente teórica es referente que este concepto se encuentra en el ser:

El principio dignidad vendría a ocupar el papel que, tradicionalmente, ha desempeñado el Derecho natural, entendido

como raíz ontológica y fundamento último del Derecho. Este enfoque es también aplicable al ámbito del Bioderecho. De hecho, y como hemos podido comprobar, así lo han entendido todos los textos legales aprobados hasta la fecha sobre esta materia. (Miralles, 2013:204)

La dignidad humana converge con el valor de la vida y su desarrollo refleja calidad de vida, donde todo ser humano es valioso; no es permisible al el Estado confundir los terminos sexo-género en el reconocimiento de identidad de género a la persona.

El principio de no regresividad, euiparable a progresividad, señala que la legislación no puede emitir pautas normativas que limiten, restrinjan o oscurecen derechos humanos, sin embargo, en la actualidad permanecen vigentes normativas que en su momento se emitieron bajo carencia de la conceptualidad y alcance de los derechos humanos, la publicación y entrada en vigor de normas regresivas ha repercutido en el ejercicio de los principios pro persona y dignidad humana. Sirve a concretar el significado de la no regresividad el estudio teórico señala que “la obligación de no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación del Estado de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados”. (Bugueño, 2017:338)

Ahora que dichas normas se han visto controvertidas por atentar contra la igualdad y no discriminación de las personas, estas se han señalado de inconstitucionales; en materia de género y sirve de referente histórico contractual a la identidad de género el criterio jurisprudencial con registro digital 2018668, denominado “Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). el artículo 759, primera parte, del código civil para el estado de veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad judicial, es inconstitucional”, este señala que:

La distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable

que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. (Primera Sala SCJN, 2018)

En esa tesitura se observó que, el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atrae un mandato dirigido al legislador para promulgar normas de igual tratamiento a todas las personas; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. La no regresión permite que se detecten normas inconstitucionales y/o inconvenientes que afectan la dignidad humana; así mismo, impide que el legislador publique disposiciones de ley que vayan en contra de los derechos humanos, salvaguardando el estado de desarrollo que se ha logrado alcanzar.

Como se ha señalado, la invisibilidad que esta superando la Población LGBTTTTIQ+ se debe a la lucha social y en gran medida a la evolución de los principios pro persona, dignidad humana y no regresividad, sin embargo la lucha continua latente, pues se detectan transgresiones a derechos que no han sido restituidas, reconocimientos de identidad de género donde solo encuentran acceso secciones del grupo vulnerado, actos vulnerantes de autoridad por el desconocimiento categorías sospechosas y la omisión legislativa por homologar toda disposición normativa a lo resuelto por el estudio internacional sobre derechos humanos; La evolución social es constante en materia de género y el Estado no puede confundir sus distintos conceptos, si no garantizar su goce al estándar más alto posible.

V. Transgresión de derechos

Detectar los conceptos de violación cometidos por la autoridad responsable es la llave que apertura todo juicio seguido ante tribunal, la traducción de como el acto u omisión de la autoridad lesiona los derechos humanos de la persona es la medula para lograr una restitución justa del derecho, así como la suspensión del acto reclamado; para el juicio de amparo señalar los conceptos de violación es uno de los puntos esenciales que debe contener la demanda conforme al artículo 108 fracción VIII de la Ley de Amparo vigente, donde al caso concreto sobre el reconocimiento eficiente de la identidad de género de la persona, su no otorgamiento por la autoridad o el Estado detenta directamente contra los derechos de:

a) Igualdad y no discriminación

Es importante señalar que, el estudio internacional sobre materia de derechos humanos ha tenido a bien relacionar los derechos de igualdad y el de no discriminación, pues, aunque distintos, tras una afectación a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, estos suelen verse comprometidos de forma conjunta. Claramente el no reconocimiento de la identidad de género crea una barrera más al acceso de participación en la vida pública y privada de las personas de la población LGBT+¹, razón por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el cuadernillo de Jurisprudencia N° 14 sobre Igualdad y no Discriminación, donde se plantea la importancia de esos derechos, como se vieron afectados en casos concretos y las formas de erradicar actos que atenten contra ellos, con el propósito de difundir los criterios que originaron la jurisprudencia.

Antes de entrar al estudio de casos concretos donde se afectó el derecho a la igualdad y no discriminación es importante definir qué; La igualdad es el derecho de toda persona a encontrarse en circunstancias dignas, recibir un trato humano, consideración y participación en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, frente terceros; por su parte la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que

sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Zepeda, 2004:19)

Diversos ordenamientos internacionales reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación vigilando el respeto y máximo goce de esos derechos, sirva de ejemplo el artículo 2.2 y 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.2: Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 3°: Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. (ONU, 1966)

Estas disposiciones se encuentran reconocidas en máximos ordenamientos internacionales, por la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de forma local como ya se ha señalado en el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibiendo toda forma de discriminación y el artículo 4° párrafo primero sobre la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tanto los Estigmas como las Categorías sospechosas han atraído dificultad al estudio de los casos concretos, donde el Estado al perseguir objetivos normativos no distingue el hecho discriminante en su actuar, por ello es que, mediante criterios concretos esa Corte señala los distintivos tipos discriminantes, detectándose los de discriminación estructural, múltiple e interseccional; sobre las formas en que se detecta la discriminación cometida por el Estado se señalan, la utilización de estereotipos en investigaciones y resoluciones, así como afectaciones a grupos vulnerables; el estudio de los diversos

casos que han llegado a la sala de la Corte señalan que el Estado tiene prohibido realizar actos u omisiones discriminantes de forma directa o indirecta a las personas, de hacerlo se señalan las medidas de reparación, las formas de erradicar la discriminación y su mecanismo de garantía.

Sírvase de referente histórico el caso Átala Rifo y niñas vs Chile con sentencia el 24 de febrero del 2012, serie C, no. 239 donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado por los agravios sobre trato discriminatorio e interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Átala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Viéndose vulnerado su derecho a la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la vida privada, siendo puntual en que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. (Atala Rifo y niñas vs Chile, 2012)

De forma particular, pero en misma vía de agravio, el no reconocer la identidad de género o hacerlo de forma deficiente atrae responsabilidad internacional, resultando afectado el derecho de igualdad y no discriminación, derivado a que cada persona se siente y se piensa respecto a sí misma interpretándose acorde a su vivencia, lo que corresponde o no con el sexo biológico; donde las cualidades identidad de género y sexo deben verse distinguidas e igualmente reconocidas para alcanzar un alto nivel de dignidad en la persona o grupo quien se ve vulnerado.

b) El Libre desarrollo de la personalidad

Como ya se ha señalado, reconocer la identidad de género es el

primer paso para elaborar mecanismos que garanticen los demás derechos inherentes a los cuales se ha restringido al colectivo LGBTTTIQ+, en consecuencia, su reconocimiento eficiente permite crear vías que aseguren su libre desarrollo de la personalidad; Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

el libre desarrollo de la personalidad reconoce que la persona tiene la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, por ello el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, o impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. (Colegiado, 2023)

Partiendo de esa acertada definición, el reconocimiento de la identidad de género permite a la persona desarrollar su plan de vida al máximo posible sin interferencia alguna, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala a partir de su jurisprudencia que, se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada. (HUMANOS, 2021) El libre desarrollo de la personalidad persigue salvaguardar todo ámbito personal que no logra ser protegido por normativas tradicionales, encontrándose su factor interno donde el derecho debe proteger la privacidad del individuo contra toda limitación del exterior para la toma de decisiones con las que ejerce su autonomía personal; por otra parte, el factor externo que protege su derecho de actuar, según la interpretación interna de la persona para el desarrollo libre de su personalidad.

La identidad de género y el sexo morfológico a pesar de ser distintos se han construido socialmente en similitud debiendo observar sus atributos por ello, el sexo biológico asignado al nacer puede ser alterado quirúrgicamente por determinación de la persona siguiendo la reasignación sexual, así como la no alteración biológica pero si en la sexo-psicológica donde indistinto al sexo biológico se identifica con un género distinto lo que, lejos de constituirse de forma objetiva e inmutable, individualiza a la persona siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descan-

san en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Toda vez que, la persona es quien se determina titular del derecho al reconocimiento de la identidad de género por ningún motivo puede ser restringido. El proceso que sigue cada persona a desarrollar su propia personalidad es complejo y distinto al de terceros, se desarrolla desde la visión particular, auto percibiéndose con un género que corresponda o no a su sexo, definiéndose el sexo psicosocial frente al morfológico; esto con la finalidad de respetar plenamente el derechos de identidad de género, los cuales recaen a decisión de la persona expresarlos socialmente, debiendo existir la institución que los reconozca si la persona conforme a su autonomía y elección decide expresarlos.

c) Pertenencia a un grupo vulnerable

Históricamente se han detectado en gran número grupos vulnerables quienes por condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas han sido lesionados en sus derechos humanos, donde esa detección tardía y no preventiva tiene como consecuencia la difícil o imposible restitución de los derechos afectados; los sectores de la población que son mayormente susceptibles a sufrir vulneración deben ser protegidos por el Estado, con el fin de que alcancen un entorno en igualdad de condiciones, donde la omisión del Estado a brindar la protección recae en responsabilidad internacional. En específico para la población LGBTTTIQ+ al ser un grupo vulnerable que en constantes momentos se ha visto discriminado, en desigualdad e invisibilizado por el Estado y la sociedad, reconocer de forma eficiente la identidad de género de la persona, así como la diversidad social del colectivo les permite ser visibilizados donde podrán gozar de accesibilidad para el disfrute de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a los que por actos específicos se les ha visto restringidos.

Preocupantemente el sufrimiento de los grupos vulnerables en múltiples ocasiones se ha visto normalizado por el Estado y la sociedad, en circunstancias se ha priorizado a un grupo sobre otro, ignorando que todos en su situación de riesgo deben ser visibilizados

y apoyados para estar en igualdad de condiciones. A pesar de la difícil detección de situaciones en las que se atenta contra la población LGBTTTIQ+, el Estado debe generar un máximo esfuerzo para la progresividad social; en primera vía preventiva, garantizar la eficiente educación en materia sobre diversidad de género, esta permite a todo integrante social conocer específicamente los términos que la rodean, garantizando que no se generen obstaculizaciones hacia el libre desarrollo de la personalidad de terceros, así como un amplio conocimiento de la persona quien se auto percibe con un género distintivo a su sexo biológico. Asegurar un mejor desarrollo social y crecimiento de las personas que la integran potencia el goce de los derechos humanos de forma igualitaria, además aquellos conocimientos permitirán que futuras autoridades no confundan conceptos sobre la materia de género y diversidad, evitando tomar acciones que lesionen a integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Una sociedad que conoce ampliamente sus derechos humanos logra exigir al Estado el reconocimiento, respeto, promoción y garantía de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los derechos de las personas se vean afectados; esto mediante soluciones inclusivas en una sociedad democrática. Asu vez el Estado deberá elaborar de reglas que atiendan todo aspecto sobre la importancia de la identidad de género y la diversidad de la persona.

d) Acceso a derechos inherentes

El reconocimiento a la identidad de género garantiza el acceso a derechos, además se advierte del surgimiento de nuevos derechos conforme al progreso social, por lo que actualmente de forma enunciativa y no limitativa se señalan: I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal así como colectiva; II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia; III. Derecho a la salud; IV. Derecho a la educación; V. Derecho al trabajo y garantías laborales; VI. Derecho a la participación política; VII. Derechos sexuales y reproductivos; VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; IX. Derechos culturales. (Legislativo, 2021:3)

VI. Secuela procesal

Para interponer Juicio de amparo indirecto, procedimiento que actualmente es el medio jurisdiccional idóneo para la restitución de los derechos humanos vulnerados cometidos por actos u omisiones de autoridad; seguido a la detección de la vulneración a un derecho humano por actos u omisiones de autoridad procede para su defensa, la elaboración de la demanda de garantías esta deberá contener de forma esencial en sus apartados, nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio de terceros interesados; el señalamiento de la autoridad responsable, así como su domicilio para ser debidamente notificada; las normas quebrantadas por la autoridad responsable; los hechos que originaron la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad; los derechos humanos vulnerados reconocidos por la norma y los conceptos de violación. En relación al asunto controvertido del reconocimiento a la identidad de género, es preciso que la persona interesada ejerza el derecho de petición donde pacíficamente gire solicitud a una autoridad competente la peticione de que sea incorporado a su documento oficial de identidad o registro según sea el caso, un nuevo campo que exprese la identidad de género del ciudadano, campo que deberá ser distinto al del sexo; esto con la finalidad de que la persona pueda ser identificada como perteneciente a un grupo vulnerable cuando lo considere necesario, pueda ejercer sin obstrucción su libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, si bien es cierto, es un criterio particular a la persona expresar su identidad de género, la realidad es que el estado debe contar con un mecanismo eficiente que la reconozca cuando la persona considere que es necesario para su desarrollo contar con su reconocimiento expreso en uno o más de sus documentos oficiales. En este punto es necesario señalar que actualmente el Estado mexicano ha desarrollado mecanismos no tácitos en ley pero si operativos para que la autoridad competente expida documentos oficiales con perspectiva de género de los que se detecta la reasignación sexo-género, es decir se cambia lo señalado en el campo sexo para ser señalada la autopercepción de la persona en los documentos oficiales; si bien es cierto la reasignación sexo-género es el mecanismo eficiente para las personas transsexuales, esta no es eficiente para la universalidad de la Población LGBTTTIQ+.

Una vez obtenida la respuesta de la autoridad competente al derecho de petición, esta puede conceder lo solicitado pero en las situaciones donde la petición sea negada o no sea proporcionada una respuesta en los cuarenta y cinco días hábiles posteriores, por lo que el quejoso tendrá quince días para presentar su demanda de garantías ante el Juzgado de Distrito de residencia donde suscito la vulneración o el más cercano; una vez estudiados los agravios el Juzgador deberá determinar si el asunto controvertido es procedente para su estudio de fondo y resolución, señálese que podrá determinar su Impedimento; Incompetencia; Prevención o aclaración; Desechamiento y en caso favorable su Admisión. Ante el último de ellos donde la Justicia de la Unión señala la procedencia de la demanda, El Juez de distrito pedirá a la autoridad o autoridades señaladas de responsables rindan los informes justificados, ya sea en forma afirmativa, o bien, negando la existencia del acto reclamado, debiendo realizarse cuando menos ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional o con termino de tres días hábiles para casos específicos, dicho informe tiene el propósito de dar vista a las partes sobre el contenido de lo esgrimido por la autoridad; en esa parte el quejoso deberá ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado; cabe destacar que, si la autoridad responsable no rinde el informe justificado este se tendrá por cierto. Dicha audiencia constitucional se celebra cuando el expediente se encuentre debidamente integrado, en esta se reciben las pruebas, alegatos y se dicta la sentencia correspondiente.

Dentro de la resolución del juicio de amparo indirecto se definen los derechos y las obligaciones de las partes, pudiendo estas ser sobreseídas, negatorias al quejoso de la protección solicitada, y concedida. Las resoluciones del Juzgado de distrito no son absolutas, estas pueden ser recurridas contándose con los medios de impugnación de revisión, queja y reclamación, que se seguirán ante el Tribunal Colegiado para su estudio y cuenta. Cualidad importante del juicio de amparo es la suspensión del Acto reclamado al momento de interponer la demanda de garantías, puesto que el Juzgador ordenará a la autoridad señalada de responsable frene la acción que esta lesionando garantías hasta emitir su resolución final donde dicha suspensión podrá concederse de forma definitiva, con el

objetivo de evitar la continuidad del acto vulnerante a los derechos humanos de la persona, siempre y cuando no conlleve perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

VII. Obtención de resultados

Se espera que la resolución del Juez de Distrito recaiga en un sentido concedente de la protección brindada por la Justicia de la Unión, realizando un pronunciamiento sobre la respuesta de la autoridad responsable en la cual se negará la implementación de un nuevo campo en los documentos de identidad y registro de la persona, por ser esta lesiva a los principios pro persona y dignidad humana; así mismo transgrede los derechos humanos a la igualdad y no discriminación; invisibilizando la pertenencia a un grupo vulnerable, tal y como se expone en el apartado quinto del presente capítulo. No hay que dejar de lado que, de la negativa que exprese la autoridad responsable sobre la petición, la justificación y fundamentación que alegue aquella autoridad tendrá un carácter regresivo por el hecho de negar un medio que visibiliza universalmente a la Población LGBTTTIQ+, puesto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tratados internacionales reconocen la diversidad de la persona y a nadie se le podrá invisibilizar por sus cualidades. En ese sentido, la resolución del Juzgador deberá ordenar a la autoridad responsable otorgar al quejoso la incorporación de un nuevo campo que exprese su identidad de género en distinción al sexo en sus documentos de identidad y registro, puesto que, de esta forma se obtiene: 1. La correcta interpretación de los términos relacionados al género; 2. Progresividad del Estado Mexicano por reconocer grupos vulnerables como lo es la Población LGBTTTIQ+; 3. Que las personas que lo deseen cuenten con el medio eficiente que señale correctamente su identidad de género; 4. Que la persona se sienta reconocida para gozar de su libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana; 5. Que los documentos oficiales con eficiente perspectiva de género sirvan a la persona el acceso a derechos inherentes; 6. Se generen actos que promuevan la educación en materia de género y la importancia de su reconocimiento en los documentos de identidad y registro de las personas pertenecientes a la Población LGBTTTIQ+.

VIII. Observaciones finales

El Estado mexicano debe disponer de toda herramienta a su disposición para elevar la dignidad humana conforme a los principios de universalidad, protección, respeto y progresividad, sin dejar de lado que aquel es el objetivo principal del estudio de los derechos humanos, tanto a nivel local como internacional, garantizar que la dignidad humana es protegida y elevada al máximo posible permite un mejor desarrollo social, al igual que la norma esa protección oponible a terceros se logra a través de su reconocimiento se vuelve perfectible mediante la interpretación y ponderación en pro de la persona. La norma general de Estado Mexicano señala que los Tribunales Federales resolverán sobre vulneraciones derechos humanos que sean reconocidos por esa Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado sea parte:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... (Legislativo,1917:103)

Ese máximo ordenamiento atiende la obligación del Control de Convencionalidad a las normas locales con la finalidad de otorgar una protección amplia a la persona cuando por situaciones regulares se les pueda ver afectados en sus derechos humanos. El Estado debe brindar justificaciones imperiosas que persigan un objetivo progresista sobre la necesidad social donde sea visible que no existen diferencias ni restricciones; de lo contrario recaen en un ilícito internacional. El estudio innovador sobre la diversidad del ser en la persona atrae la necesidad del eficiente reconocimiento de la identidad de género, toda vez que, en una sociedad progresista no se puede frenar el desarrollo por la confusión de conceptos relativos al género; mucho menos que una autoridad refiera que no existe relevancia en expresar la identidad que género que dignifica a la persona reconociendo su autopercepción, para evitar lesiones a la Población LGBTQ+ como colectivo en situación de vulnerabilidad.

Toda persona sin excepción goza de los derechos humanos y el Estado al que pertenecen tiene como una de sus obligaciones garantizarlos a quienes se encuentren en su territorio superando estigmas generados por construcciones sociales retrogradadas. Si todo Estado de derecho y sociedad realizaran cada mínimo actuar con apego del principio por persona instituciones no jurisdiccionales no habrían tenido justificación de constituirse, sin embargo, la historia nos ha mostrado como hay vulneración a derechos humanos donde se creía que no eran existentes, así como que toda norma es máxima y no causa regresión a la persona, por ello mecanismos internacionales no vinculantes y actuante en el Estado mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dedicado a estudiar tanto a la norma como a la actuación para perseguir una armonía jurídica perfecta que otorgue seguridad a la persona en la defensa de sus derechos humanos. Las normativas no exigirán a la persona expresar su autodeterminación, sino que, brindarán un mecanismo para reconocer la identidad de género como cualidad privada inherente a la persona, sin prueba alguna, bastando el señalamiento realizado de buena fe.

Los pronunciamientos sobre la identidad de género se han realizado en sentido de autodeterminación personal, exclusivo a la persona para el libre desarrollo de la personalidad y su privacidad. Al encontrarse esta cualidad protegida por la privacidad personal, la autoridad tampoco podrá determinar a la persona pues esta se tacharía de forzada y etiquetada; como ya se ha expresado la auto-percepción es un proceso complejo para la persona, acorde a su vivencia y desarrollo en los entornos sociales y culturales. La persona que busque expresar de forma voluntaria identidad de género tampoco podrá ser contravenida, juzgada o cuestionada; por el contrario debiera ser debidamente informada del procedimiento a seguir sin discriminación alguna, así como garante de la protección de los datos personales.

La relevancia que guarda el reconocer la identidad de género en distinción del sexo de la persona en sus documentos de identidad y registrales, nace en sí misma y en la conducción para el goce y ejercicio de derechos inherentes; por lo que, no reconocer eficientemente la identidad de género atare prácticas lesivas a de-

rechos humanos. La actual carencia legislativa para incorporar la identidad de genero en los documentos de identidad y registro de la persona no es justificante para emitir una respuesta de sentido negativo, puesto que aquella se otorga desde una perspectiva antiprogresista, contraria a los debates internacionales sobre vulneraciones a derechos humanos.

IX. Lista de fuentes

LEGISLATIVO, P. (5 FEBRERO 1917). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÉXICO: DISPONIBLE EN ESTA DIRECCIÓN: [HTTPS://WWW.REFWORLD.ORG.ES/DOCID/57F795A52B.HTML](https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html) [ACCESADO EL 10 OCTUBRE 2023].

ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER, TESIS AISLADA: IV.20.T.5 L (11A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 26 DE MAYO DE 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 581/2012, EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 581/2012 (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 05 DE DICIEMBRE DE 2012).

ATALA RIFO Y NIÑAS VS CHILE, SERIE C, 239 (CORTE IDH 24 DE FEBREO DE 2012).

BUGUEÑO, R. A. (2017). *EL LEGISLADOR NO PUEDE EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS*. BÓGOTA: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948). PARÍS: ONU.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TESIS AISLADA: 1A. V/2023 (11A.) (PRIMERA SALA SCJN 10 DE MARZO DE 2023).

EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE, TESIS: I.180.A.12 A (11A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 20 DE OCTUBRE DE 2023).

HUMANOS, C. I. (2021). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*. SAN JOSÉ, C.R.: CORTE IDH.

HUMANOS, O. D. (2013). ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ACNUDH.ORG, 4-6.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, 1A. CCXXXI/2018 (10A.) (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 07 DE DICIEMBRE DE 2018).

MAZA, L. M. (2021). RECONOCIMIENTO E IDENTIDAD DE GÉNERO. SCIELO.

MÉXICO, C. D. (2021). *LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. CDMX: PODER LEGISLATIVO.

MIRALLES, A. A. (2013). *EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE UN BIODERECHO GLOBAL*. NEIVA, COLOMBIA: UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

MONEY, J. &. (1972). *DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD HUMNA*. MADRID: MORATA.

MUJERES, C. N. (24 DE MARZO DE 2016). *GOBIERNO DE MÉXICO*. OBTENIDO DE ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE “SEXO” Y “GÉNERO”? : [HTTPS://WWW.GOB.MX/CONAVIM/ARTICULOS/A-QUE-NOS-REFERIMOS-CUANDO-HABLAMOS-DE-SEXO-Y-GENERO](https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero)

MUJERES, C. N. (22 DE NOVIEMBRE DE 2018). *GOBIERNO DE MÉXICO*. OBTENIDO DE ¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y POR QUÉ ES NECESARIO IMPLEMENTARLA?: [HTTPS://WWW.GOB.MX/CONAVIM/ARTICULOS/QUE-ES-LA-PERSPECTIVA-DE-GENERO-Y-POR-QUE-ES-NECESARIO-IMPLEMENTAR-LA#:~:TEXT=“NATURALMENTE”%20DETERMINADA.-,ESTA%20PERSPECTIVA%20AYUDA%20A%20COMPRENDER%20MÁS%20PROFUNDAMENTE%20TANTO%20LA%20VIDA,RELACIÓN%20ENTRE%20LOS%2](https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:TEXT=%20NATURALMENTE%20DETERMINADA.-,ESTA%20PERSPECTIVA%20AYUDA%20A%20COMPRENDER%20MÁS%20PROFUNDAMENTE%20TANTO%20LA%20VIDA,RELACIÓN%20ENTRE%20LOS%2)

OEА, S. G. (1978). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”*. SAN JOSÉ, COSTA RICA: GACETA OFICIAL NO. 9460.

ONU. (1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. NUEVA YORK: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

ORTEGA DELGADO, X. N., & DELGADO ZAMBRANO, A. C. (2009). *IDENTIDAD DE GÉNERO: ¿OBSTÁCULO AL DESARROLLO O ACCESO A LA EQUIDAD?* SCIELO.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI...PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES, TESIS: I.90.P.17 K (10A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 11 DE DICIEMBRE DE 2020).

PINTO, M. (1997). *EL PRINCIPIO PRO HOMINE. CRITERIOS DE HERMENÉUTICA Y PAUTAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.

POLÍTICA, D. D. (2020). ¿SOSPECHAR PARA IGUALAR? UN ANÁLISIS ESTRICTO DE LA DOCTRINA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SCIELO(84).

VILLALOBOS, A. R. (2015). *EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*. CDMX: CIENCIA JURÍDICA.

ZEPEDA, J. R. (2004). ¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN Y COMO COMBATIRLA? *COLECCIÓN CUADERNOS DE LA IGUALDAD*.

CAPÍTULO IV

El permiso de paternidad con goce de sueldo para contribuir a la igualdad de género

María Elizabeth Pazzi Manzano*

Arturo Miguel Chípuli Castillo**

Jorge Martínez Martínez***

SUMARIO: I. Introducción II. Derechos humanos III. Igualdad de género IV. Licencia de maternidad y permiso de paternidad: crianza responsable en México V. Descripción del problema VI. Problema jurídico VII. Intervención jurídica. VIII. Conclusión. IX. Lista de fuentes.

I. Introducción

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer la problemática existente en la Ley Federal del Trabajo, donde se ha analizado la existencia de preceptos legales que discrimina a hombres y mujeres para ejercer su paternidad y maternidad al nacimiento de una hija y/o hijo, proponiendo una forma de protección a dicha vulneración.

La propuesta a la que se hace referencia recae en la realización de un proyecto de intervención jurídica el cual se materializará a través de la interposición de una demanda de amparo indirecto donde se establecerá el fundamento legal nacional e internacional que con-
tengan los derechos humanos que están haciendo vulnerados.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Región Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000345@estudiantes.uv.mx

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

*** Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional: jormartinez@uv.mx

Para poder llevar a cabo la intervención jurídica, se utilizará una metodología que comience con la definición del derecho a la igualdad y no discriminación en razón de género, llevandonos a través de esa definición a las diversas formas de discriminación en razón de género existentes en nuestro país, para después de manera específica abordar dicha discriminación en lo concerniente al tema referido en líneas anteriores (ejercicio de la maternidad y paternidad de forma corresponsable).

II. Derechos humanos

Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que poseen todas las personas por el simple hecho de ser personas, que posibilitan la elección y materialización del proyecto de vida que se propone cada persona; particularmente aquellos que nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente en el mundo. Algunos de ellos son reconocidos y protegidos por el derecho, y la garantización de estos corresponde al Estado (Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, s.f.).

Ahora bien, para un mejor estudio de los derechos humanos, la doctrina los ha dividido en derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y derechos colectivos o de solidaridad. En este artículo nos enfocaremos en algunos derechos que se encuentran dentro de los derechos económicos sociales, culturales y ambientales.

Los derechos económicos sociales, culturales y ambientales son aquellos que están relacionados con el derecho al trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la alimentación la vivienda adecuada, educación salud, participación en la vida cultural, al agua y saneamiento y a un medio ambiente sano. Sin embargo dichos derechos se expresan de diferente forma de acuerdo a cada país o a los instrumentos legales de protección, aunque existe un listado universal que contempla entre otros derechos la protección de la familia y la asistencia a ésta, que incluye los derechos a contraer matrimonio mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad y de la paternidad y la protección de los hijos de la

explotación económica y social, se destacan estos ya que son los que van relacionados al proyecto de intervención jurídica que se esta desarrollando.

El reconocimiento de estos derechos al igual que otros, genera obligaciones jurídicas para los Estados, en ese sentido, deben de garantizar que todas las personas que se encuentren en el país puedan disfrutar de ellos, y asimismo ofrecer mecanismos que los protejan en caso de ser menoscabados.

En ese orden de ideas, la protección de la maternidad y de la paternidad y la protección de los hijos, son derechos humanos, que deben ser protegidos en este caso por el estado mexicano, debiendo contar con los mecanismos necesarios para garantizarlos.

En México, la protección de la maternidad, paternidad, así como el cuidado de las infancias se encuentra legislado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mejor visualización a continuación se cita la parte medular de dicho artículo:

“... La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Aunque de forma literal no se expresa el término de “responsabilidad parental”, se propone un modelo de crianza en el cual existen sujetos de derechos que son las niñas, niños y adolescentes, sujetos de responsabilidades a los que se les dota de facultades para cumplir con la obligación que les fue conferida, que son las madres y padres o adultos responsables, las cuales son exigibles a terceros, que será el Estado, por lo tanto, no deben existir obstáculos legales que menoscaben el ejercicio de tales derechos y obligaciones, todo lo anterior en igualdad de género como lo establece el primer párrafo del artículo en cita.

Es necesario mencionar que las responsabilidades parentales, deben ser reconocidas por el Estado bajo el principio de que la madre y el padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del infante, esto es, que los padres (no sólo las madres) sean responsables de dicha crianza y desarrollo.

En el párrafo anterior, se destaca la importancia de visualizar y consecuentemente reconocer jurídicamente la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza de las hijas y/o hijos, ya que históricamente a las mujeres se les han atribuido las funciones de reproducción, el trabajo de cuidados y actividades no remuneradas, sin reconocimiento social; mientras que a los hombres se les ha designado las actividades de producción valoradas y remuneradas, con poder y autoridad, ello debido a políticas sociales y económicas que han preexistido a lo largo del tiempo, que tiene origen en la cultura. De este modo, se mantiene una ideología tradicional que propicia prácticas de desigualdad y discriminación en perjuicio de mujeres y hombres.

A pesar de que actualmente las mujeres tienen mayores oportunidades de crecimiento educativo, laboral y económico, aún existen prácticas que invisibilizan la desigualdad y discriminación entre el hombre y la mujer.

Por ello, se hace imprescindible analizar la problemática de las relaciones que sostienen mujeres y hombres, en este caso respecto de las responsabilidades paterno-filiales, desde la perspectiva de género, ya que implica identificar, cuestionar y valorar la discrimi-

nación, desigualdad y exclusión de mujeres y hombres respecto de diversas actividades; así como crear condiciones y herramientas que permitan avanzar en la garantía de la igualdad sustantiva.

III. Igualdad de género

La interacción entre mujeres y hombres tiene un papel relevante en la evolución y transformación de valores, normas y prácticas culturales de una sociedad. Dicha interacción por su naturaleza evoluciona con el paso del tiempo, por influir en ella factores socioeconómicos, políticos y culturales; y la conjugación o alteración de esos factores pueden afectar de manera positiva o negativa, verbigracia en las últimas décadas un gran número de mujeres se han incorporado a la fuerza de trabajo, a la política, a la economía, a la producción de conocimiento científico, entre otros sectores; mientras que una extensa cantidad de hombres han asumido actividades relativas a la crianza y labores del hogar, lo anterior modificó considerablemente las relaciones entre las mujeres y los hombres en lo público y privado, lo que a su vez significa la configuración de valores, normas y prácticas culturales en una sociedad.

Bajo el tenor de las ideas anteriores, paulatinamente se ha visualizado que las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad deben ser en todo momento bajo la igualdad y equidad de género. La igualdad de género es un concepto que de igual forma esta concatenado a diversos aspectos. La igualdad fue concebida desde el pensamiento político clásico como un hecho y no como un valor. Desde Aristóteles hasta gran parte del pensamiento ilustrado, la tesis de la igualdad fue razonada con argumentos de hecho: “son iguales porque todos mueren”; o porque, “tienen las mismas inclinaciones y facultades”; o que “la igualdad se mide en relación a las capacidades y méritos de cada individuo”. Desde entonces, a las personas que sufren desigualdad y discriminación se les exige demostrar que son “iguales”, en el sentido de “similares”, a aquellos que ya gozan de los derechos que se buscan, por ello, en la historia de la lucha de las mujeres por buscar la igualdad entre ambos sexos, se estableció la idea de ser iguales (en habilidades, cualidades, capacidades, etc.) a los hombres.

Actualmente, desde la perspectiva jurídica y en una íntima e inevitable relación con los derechos humanos, la igualdad es vista, no como la similitud de capacidades, habilidades, cualidades, ya sea físicas o mentales de los seres humanos, sino como un derecho con una autonomía de la realidad, es decir, que la igualdad no es un hecho, como es estudiado en el pensamiento político clásico, sino como un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad humana.

La igualdad entre el hombre y la mujer se encuentra reconocido por los principales instrumentos internacionales, partiendo desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta la reiteración por tratados en materia de derechos humanos desarrollados a nivel universal y regional, ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto al estado mexicano, en 1974, se aprobó la reforma al artículo 4 constitucional, en el cual se estableció que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, en consecuencia, desde ese momento, la mujer mexicana adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre. Aquí es importante mencionar que hasta 2019, bajo el principio de progresividad y del enfoque de derechos, se cambió, en el artículo 4, el concepto de varón por el de hombre, quedando de esta forma “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”.

IV. Licencia de maternidad y permiso de paternidad: crianza responsable en México

Abordado lo anterior, el enfoque de este artículo va encaminado a explicar el proyecto de intervención jurídica consistente en tramitar un permiso de paternidad con goce de sueldo equiparado a la licencia de maternidad, por ello es importante hablar del factor hombres y mujeres en el ámbito laboral.

El trabajo es una condición humana, por medio de la cual cada persona en condiciones de laborar busca asegurar las necesidades

básicas para poder desarrollar su proyecto de vida en dignidad. En ese sentido, el trabajo, origina la necesidad de la creación de normas jurídicas tendientes a la protección de todas las personas que participan en el sector laboral. De este modo, el “derecho al trabajo”, ha implicado la aparición de diversos derechos humanos, también conocidos como derechos humanos laborales, que son inherentes por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

Así como todos los derechos humanos, los derechos humanos laborales, se encuentran íntimamente relacionados con la protección de la seguridad social, la permanencia a un empleo, ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, al reparto de utilidades, a la asociación profesional, a las licencias por maternidad y paternidad; garantizando en su ejercicio una igualdad sustantiva, esto es, eliminar cualquier tipo de discriminación contra mujeres y hombres, que vulnere o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en el ámbito laboral, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de ambos sexos.

¿Qué podemos decir de la igualdad laboral entre hombres y mujeres?, aunque del siglo XIX a la fecha, la mayor parte de los Estados han trabajado en crear un plano de igualdad entre hombres y mujeres, donde no haya campo a la discriminación y estigmatización de género, derivado de los cambios sociales provocados por las diversas luchas femeninas, encontrándose a hombres y mujeres tomando roles distintos a los socialmente establecidos, la tarea aún es grande. El estado mexicano ha tenido grandes avances en la protección, respeto y garantía de la igualdad en el trabajo y en la protección social al empleo, cuenta de ello es: la incorporación de las mujeres a actividades laborales que se consideraban exclusivas de los hombres, la creación de estancias públicas para el cuidado de la niñez, la legislación sobre la igualdad en el salario por igual trabajo y las licencias por maternidad y paternidad. Sin embargo, México todavía enfrenta diversos retos para sustanciar la igualdad de género, verbigracia, el periodo de los permisos de paternidad que le son otorgados a los padres por el nacimiento o adopción de un infante, son en demasía menor al tiempo otorgado a la madre a través de la licencia de maternidad. De dicha visualización legislati-

va podemos preguntarnos, ¿en qué se ha basado el legislador para establecer dicho periodo a hombres y mujeres trabajadoras?

Si se analiza el anterior cuestionamiento, se puede observar que el legislador al positivizar dicho precepto de tal forma, perpetua la desigualdad y discriminación en perjuicio de hombres y mujeres trabajadoras, pues al no equiparar el periodo para ejercer la crianza al padre con el de la madre para el ejercicio de las responsabilidades parentales al nacimiento de un hijo(a) así como de las labores del hogar que viene inherentes al nacimiento de un menor, se deduce que la protagonista y principal responsable de la crianza de los hijos y de las labores del hogar corresponde a la mujer, y por ello se le otorga un periodo mayor, dejando de lado la participación del hombre en las responsabilidades parentales y del hogar, lo que trae como consecuencia la esclavitud de la mujer a dichas responsabilidades, impidiendo alcanzar las mismas oportunidades de crecimiento laboral, económico, profesional, etc., que los hombres, y por otro lado obstaculiza al hombre de crear un vínculo afectivo con el nuevo integrante de la familia e integrarse a las actividades del cuidado del menor y de las del hogar.

En México, el ejercicio de la paternidad va encaminado a una relación filial sexual y reproductiva, a diferencia de la maternidad, que se percibe como una obligación hacia los cuidados familiares, a pesar de que se encuentre participando o no en el campo laboral. La paternidad, debe ser entendida como una corresponsabilidad de cuidado hacia el menor, que garantice y proteja la convivencia armónica y equilibrada en la familia, y no responsable únicamente de proveer.

La corresponsabilidad entre el padre y la madre con los cuidados hacia los menores y/o familia, no sólo es un dicho o “acontecimiento esporádico de tendencia social”, sino que son aquellas obligaciones contraídas, derivado de un vínculo familiar, que anteriormente eran invisibilizadas, sin embargo con la evolución de la sociedad.

Como se ha dicho en el desarrollo de este capítulo, actualmente vivimos un cambio social que ha permitido a los hombres mutar las relaciones emocionales que hasta hace tiempo tenían con sus pro-

genitores. Lo que se puede observar a través de tres perspectivas: biológica, sociológica y jurídica.

a) *Biológica*. La sexualidad es un factor que ha tergiversado la diferencia entre hombres y mujeres. En efecto, se ha considerado por mucho tiempo que las diferencias sexuales les otorgan ciertas aptitudes a unas personas y a otras no, lo cual es incorrecto. La sexualidad permite identificarnos biológicamente unos con otros debido a los aspectos físicos que nos diferencian, pero no a través de nuestras características psicoemocionales.

Así, desde un punto de vista biológico podría pensarse que la paternidad se da a través de la información genética que el varón transmite al producto procreado con una mujer(...)

b) *Sociológica*. Desde este punto de vista, la identidad del hombre se ve representada a través de la paternidad. Los varones deben procrear no sólo para continuar con la estirpe, sino también para ser aceptados socialmente como hombres. La paternidad es parte de la identidad genérica masculina y opera como un elemento estructurante del deber-ser en el ciclo de vital de los hombres. A nivel identitario, el varón se enfrenta a desafíos/mandatos que la sociedad impone, entre los que destacan: trabajar, casarse... y tener hijos. Es uno de los pasos fundamentales del tránsito de la infancia/adolescencia hacia la madurez, uno de los desafíos que debe superar.

En razón de lo anterior, la paternidad se encuentra íntimamente relacionada con el concepto "género". En efecto, los roles sociales que se han atribuido a los varones forman parte del sistema organizativo de la sociedad en el ámbito, económico, político e, incluso, jurídico.

c) *Aspecto jurídico*. Actualmente gracias al mundo globalizado en el que vivimos, las normas se han unificado de tal manera que los Estados se obligan a reconocer derechos que si bien es cierto pueden estar contemplados en sus legislaciones nacionales, cierto es también que difícilmente son asequibles a la gobernados. En México, el artículo 4o. constitucional contempla la igualdad entre hombres y mujeres, así como la decisión de cada persona de elegir el número y espaciamiento de sus hijos, pero es gracias a los tratados internacionales firmados

por nuestro país, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño, que se reconoce el derecho de estos últimos, en las normas secundarias, de convivir de manera armoniosa con sus padres.” (García & Mendizábal, 2015).

V. Descripción del problema

A partir del siglo XIX, donde las mujeres empiezan una lucha social exigiendo el reconocimiento de sus derechos civiles, sociales, políticos, inician en el mundo profundas transformaciones tanto sociales como jurídicas sobre los roles y estereotipos de género asignados a hombres y mujeres pertenecientes a una sociedad. Aunque dicha lucha ha generado diversos cambios, donde los hombres y mujeres se han incorporado a actividades que anteriormente eran socialmente asignadas exclusivamente a un género específico, por ejemplo, la realización de labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas que eran “responsabilidad” de la madre ahora también son realizadas por el padre; y participar en el ámbito profesional y laboral llevando un sustento económico a la familia, no es exclusivo del hombre, sino que ahora la mujer tiene el derecho de participar activamente en dichos ámbitos.

Aunque ha habido un gran avance social y jurídico en los estigmas asignados a hombres y mujeres, aún existen deficiencias que obstaculizan a ambos géneros desarrollarse en igualdad, libres de toda forma de discriminación, en éste caso, diversas barreras que impiden la mayor participación e involucramiento de los hombres en las tareas de crianza de hijas e hijos. Por ejemplo, las normas jurídicas nacionales que aún se encuentran impregnadas de roles y estereotipos de género que refuerzan que las actividades del hogar y el cuidado de las niñas y niños son asunto o trabajo propio de las mujeres, así como la ausencia de políticas laborales que fomenten la corresponsabilidad y el balance familia-trabajo, tales como: servicios de cuidado infantil, modelos flexibles de trabajo y licencias de paternidad con los mismos días que las de maternidad.

VI. Problema jurídico

En junio de 2011, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada, dicha reforma estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, en ese tenor de forma progresiva se fueron reformando diversas disposiciones legales nacionales, estatales y municipales con el objetivo de armonizar el derecho interno a lo establecido por los preceptos constitucionales y los tratados internacionales reconocidos por el estado mexicano.

En relación a la materia laboral, en noviembre de 2012, se reformó la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con el objetivo de erradicar diversas condiciones que impiden o dificultan, que en las relaciones laborales permeen los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres. Dicha reforma, “pretendió dar fuerza a los derechos laborales de las mujeres trabajadoras”, a través de diversos instrumentos que los garantizarán con la finalidad de equilibrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, ejemplo de dichos instrumentos lo fue el “permiso de paternidad”, positivado en el artículo 132, fracción XXVII Bis, que a la letra dice: Son obligaciones de los patrones:

“...XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante...”

Siendo la fracción anterior, el primer precedente en la legislación laboral mexicana en reconocer el derecho de los padres trabajadores a ejercer su paternidad de forma libre y en corresponsabilidad con la madre; es importante destacar que dicha positivación se hizo con el objetivo de “propiciar la equidad y corresponsabilidad de las obligaciones familiares entre la madre y el padre”.

Paralelamente, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170, fracción II, reconoce el derecho a las madres trabajadoras de acceder a una “licencia de maternidad”, sin embargo, en comparación con el

permiso que le es otorgado al padre trabajador, a través de una obligación conferida al patrón, la licencia de maternidad, está prevista como un derecho de las madres trabajadoras, sumándole a ello que el periodo otorgado a la madre trabajadora es demasía diferente al del hombre, al respecto me permito citar el artículo referido:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

“...I. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente...”

De lo anterior se puede visualizar que el derecho concedido originalmente a las madres, se transformó en una prestación familiar, donde las madres pueden ceder parte de los derechos que históricamente ganaron para el cuidado de sus hijas e hijos y la incorporación del nuevo miembro a la familia, contribuyendo con ello a la transformación de prestaciones feministas a prestaciones familiares, aunque son derechos de paternidad paralelos a los de las madres y no vinculados a la familia. Es importante decir que antes de la incorporación del 132, fracción XXVII Bis, a la Ley Federal del Trabajo, las licencias de paternidad ya se encontraban reguladas en algunas entidades federativas del estado mexicano, verbigracia la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, la cual originalmente en el artículo 21 contemplaba un periodo de ocho días como permiso de paternidad, sin embargo en 2013 se reformó ese numeral, para quedar de la siguiente forma: (García & Mendizábal, 2015).

“... a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva en el Distrito Federal se reconocerá el derecho de:

1. Las madres, por adopción, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;
2. Los padres, por consanguinidad o adopción, a un permiso por paternidad de quince días naturales...”

Aunque existe un avance en el reconocimiento de las responsabilidades familiares para hombres y mujeres, aún existe una gran diferenciación en la positivación entre el permiso de paternidad y la licencia de maternidad, en el primero únicamente se reconoce el periodo de cinco días y es legislado como una obligación que corre a cargo del patrón; y la segunda es reconocida como un derecho obligatorio e intransferible, por el periodo de seis semanas antes y seis semanas después al nacimiento del infante, pagada por la institución de seguridad social, llegando a la conclusión siguiente, la Ley Federal del Trabajo, se encuentra permeada de roles y estereotipos de género; que existe una discriminación en razón de género en dos vertientes: la primera, que impide al hombre acceder a su derecho como padre de crianza en los primeros días de la persona recién nacida, obstaculizándolo de crear un vínculo afectivo con su hija o hijo; y la segunda, que deja a la mujer como responsable prioritaria de las actividades y obligaciones que surgen al nacimiento de un infante, así como de las labores del hogar.

Ahora bien, concatenando lo dicho con anterioridad y en relación a lo establecido en el artículo 2 y 56, de la Ley Federal del Trabajo, donde se incluye el reconocimiento y tutela de la igualdad sustantiva entre trabajadores y trabajadoras, en las relaciones laborales (PARRAFO 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO y, la prohibición de discriminación o distinción en el ámbito laboral por motivo de sexo, género, condiciones familiares y responsabilidades familiares, resulta contradictorio a lo normado por la misma ley, en los artículos 132, fracción XXVII Bis con relación al 170, fracción II; pues una reforma que busca la “igualdad sustantiva entre ambos sexos, lo que en realidad hace como ya se dijo, es perpetuar la discriminación entre el hombre y la mujer en relación en este caso a las responsabilidades familiares, pues

realiza una distinción sin justificación alguna entre la licencia de maternidad y el permiso de paternidad, tanto en su forma de reconocimiento (diferenciación entre licencia de maternidad y permiso de paternidad) como en su duración, pues incluso al momento de exponer los motivos por los que se da pie al reconocimiento del permiso de paternidad en la reforma laboral a la Ley Federal del Trabajo en 2012, se expone que es necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se incluye la figura de “licencias de paternidad”, contribuyendo a fomentar la conciliación entre la vida laboral y familiar de las personas.

Del análisis a dichos preceptos normativos, se observa la necesidad de realizar una revisión con perspectiva de género a dichos preceptos jurídicos, buscando contribuir de manera eficiente a disminuir las desigualdades y discriminaciones en perjuicio de padres y madres trabajadoras en relación a las corresponsabilidades familiares, que han sido plasmadas en la Ley multireferida.

VII. Intervención jurídica

Después de todo lo dicho, del análisis que se ha hecho a la Ley Federal del Trabajo en relación al reconocimiento del permiso de paternidad y la licencia de maternidad, donde existe un periodo en demasía dispar, que no contempla la igualdad y no discriminación en razón de género, y que además no se visualiza la importancia de salvaguardar el interés superior de la niñez, en este caso por lo que respecta a la crianza, se vislumbró llevar a cabo un proyecto de intervención jurídica que tiene el objetivo en un primer momento contribuir a la visualización de la desigualdad existente en la Ley Federal del Trabajo, respecto de las responsabilidades familiares tanto a mujeres como a hombres, y en un segundo momento contribuir a garantizar la igualdad en las responsabilidades familiares a través de la homologación en el reconocimiento conceptual y de temporalidad de las licencias de paternidad con goce de sueldo con el permiso de maternidad.

El proyecto de intervención jurídica iniciará con un sujeto de intervención que cuente con las condiciones necesarias para tramitar un permiso de paternidad ante su fuente de empleo; seguido de ello, solicitará a su patrón un permiso de paternidad por 90 días que es periodo otorgado a la madre trabajadora para poder ejercer su maternidad (seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento de la hija(o), ante dicha solicitud se espera que el patrón manifieste su negativa en otorgarle dicho periodo al padre trabajador, generando el acto de esta forma el acto a reclamar a través de la vía de amparo indirecto; consecuentemente previendo en todo momento los términos para interponer el juicio de garantías, se interpondrá una demanda de amparo indirecto en contra de la negativa por parte del patrón de otorgarle un permiso de paternidad al padre por un periodo equiparado al de la mujer, con el propósito de buscar el amparo y protección de la justicia federal para que el padre y la madre trabajadora puedan ejercer en corresponsabilidad la crianza de la persona recién nacida, libre de todo obstáculo que por roles y estereotipos de género le impiden a ambos sexos cuidar el entorno familiar y crear vínculos afectivos con la niña(o).

Actualmente ha sido difícil llevar a cabo la intervención, ya que por factores como la estabilidad en el empleo, los diversos candidatos que se han encontrado han desistido por temor a ser despedidos por la situación jurídica que implica interponer una demanda de amparo indirecto contra la fuente de empleo.

VIII. Conclusión

El análisis a diversas normas de nuestro Estado con perspectiva de género, nos permite ver que a pesar del trabajo que se ha hecho a partir de la reforma constitucional en 2011, aún sigue existiendo legislación interna que se encuentra permeada de roles y estereotipos de género que menoscaban la igualdad y discriminan a hombres y mujeres, y la Ley Federal del Trabajo en relación a los permisos de paternidad es una de ellas, pues como se dijo a lo largo de este capítulo, impiden al hombre ejercer su paternidad por un periodo más prolongado que le permita crear vínculos afectivos con la persona recién nacida; y por otro lado se esclaviza a la mujer a

ser la responsable en mayor medida de las actividades de cuidado y crianza de la niñez.

Por otro lado, observamos que la igualdad sustantiva es un factor importante para el reconocimiento legal de las “licencias de paternidad”, como una herramienta necesaria para reducir la brecha de desigualdad y discriminación existente entre ambos sexos.

Indudablemente mientras los permisos de paternidad, se homologuen más a las licencias de maternidad en el sentido de ser obligatorios, intransferibles y con goce de sueldo, contribuirá a crear un piso de igualdad entre hombres y mujeres para llevar a cabo su proyecto de vida; romper estereotipos de género donde las mujeres sean las principales responsables de los cuidados del hogar y la crianza de los hijos, y a que los hombres respondan de manera natural y sin estigma alguno a las responsabilidades familiares.

En ese sentido, la presentación de la demanda de garantías es una herramienta necesaria para por un lado visualizar dicha problemática y por otro proteger la vulneración de derechos que se ha generado.

IX. Fuentes

Castro, M., Chavez, I., Garcia, F., Masse, F., & Ruis, T. (16 de Junio de 2022). *Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.* Recuperado el 15 de Octubre de 2022, de <https://n9.cl/dwju4>

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho*. (N. E. Yaksic, Ed.) Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 01 de Noviembre de 2022, de La Cámara de Diputados aprueba la igualdad jurídica de la mujer: <https://n9.cl/gwx6>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. (F. López, Ed.) Recuperado el 1 de Noviembre de 2022, de <https://n9.cl/tw5rc>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar*. (Centro de Estudios Constitucionales SCJN) Recuperado el 2023, de <https://n9.cl/duzry>

Facio, A. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el octubre de 2022, de <https://n9.cl/hzs1>

García, J., & Mendizábal, G. (enero de 2015). Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad . *Revista latinoamericana de derecho social*(20).

Guevara Bermudez, J. (2014). Licencias de paternidad para los trabajadores con responsabilidades familiares: hacia la consolidación de la igualdad entre hombre y mujeres. En S. C. Nación, & S. C. Nación (Ed.), *Ética Judicial e Igualdad de Género* (págs. 1-32). México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM . (2000). *El concepto de los derechos de las mujeres trabajadoras*. (U. N. México, Ed.) Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado el 18 de Febrero de 2023, de <https://n9.cl/1g46m>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (Marzo de 2009). *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2022, de <https://n9.cl/m17z9>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2013). *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2022, de <https://n9.cl/y3bj>

Ruiz de Miguel, C. (1999). La familia y su implicación en el desarrollo infantil. *Revista Complutense de Educación*, 10(1).

Safeguard Global. (23 de Diciembre de 2021). *Paternity leave by country—10 of the best policies*. (Safeguard Global) Recuperado el 17 de Octubre de 2022, de <https://n9.cl/a0nq2>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho* (1era edición ed.). (N. E. Yaksic, Ed.) Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. (s.f.). *Los Derechos Humanos y la SCJN*. (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Recuperado el 28 de abril de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>

CAPÍTULO V

ACCESO AL MÍNIMO VITAL PARA LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN XALAPA, VERACRUZ

Diana Laura Castillo Tejeda*
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios**
Rosa María Cuellar Gutierrez***

Sumario: I. Introducción. II. Artículo 4 constitucional: Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. III. Discriminación en la población LGBTTTIQ+. IV. Intervención jurídica en favor del Colectivo Transexual en la ciudad de Xalapa, Veracruz. V. El acto reclamado. VI. Derechos humanos, preceptos constitucionales y legislación local vulnerados. VII. Conceptos de violación. VIII. Conclusión. IX. Referencias.

I. Introducción

El derecho humano a un nivel de vida adecuado es un derecho convencional que toda persona posee para que le sean asegurados los servicios sociales necesarios, salud, bienestar, y en especial alimentación, así como el vestido, la vivienda, la asistencia médica. A su vez tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero obliga a las autoridades en el ámbito de sus com-

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta. Región Xalapa, correo institucional: zs22000352@estudiantes.uv.mx

** Docente invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta. Región Xalapa.

*** Coordinador y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, región Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional: rcuellar@uv.mx

petencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al igual menciona la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Con ésta última pauta es importante señalar que para que un derecho sea reparado es porque se ignoraron los demás aspectos en la aplicación de los derechos o fueron dados a algunos y no hacia todos los sectores sociales. Además, en este artículo también se menciona la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en la constitución mexicana, en su artículo 4 menciona que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y esto será garantizado por el Estado; la cual es materia de este proyecto de intervención jurídica.

A continuación en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 1, tiene como objetivo promover, proteger y garantizar el desarrollo social y humano mediante políticas integrales, sustentadas en el concepto de seguridad humana, y como uno de los fines, también hace referencia que debe ser bajo el enfoque integral de la seguridad humana en siete dimensiones: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad de la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria y seguridad política.

El presente Proyecto de Intervención Jurídica (PIJ) reconoce la necesidad existente del sector transexual de tener una vida digna con los recursos básicos bajo enfoque integral para subsistir, los cuales es por ley constitucional, obligación del Estado mexicano brindarle, debido a que es un sector segregado económicamente y discriminado históricamente por razón de preferencia sexual e identidad de género.

Con esto es importante señalar según las estadísticas del INEGI lo siguiente:

El 0.9 % (909 mil personas) se identificó como Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros). Lo anterior significa que una persona experimenta una vivencia interna e individual de género que no corresponde necesariamente con el sexo asignado al nacer. Para el caso de los hombres, 0.8 % se identificó con una identidad Trans+; para el de las mujeres, el porcentaje fue 1.0 por ciento. Del total de personas con identidad de género Trans+, 34.8 % se identificó transexual o transgénero y el restante 65.2 %, con una identidad de género diversa (INEGI, 2022).

El porcentaje establecido por el Instituto nos proporciona el conocimiento de que es un sector pequeño a comparación de otros, pero no deja de ser importante y necesario brindarles los mismos derechos que a otros sectores sociales.

II. Artículo 4 constitucional: derecho a una alimentación de calidad.

En la reforma del año dos mil se incorporan a la Constitución mexicana los derechos a la alimentación, la salud, el desarrollo y la educación. Sobre estos es importante señalar que surgieron para reforzar los derechos de uno de los grupos vulnerables, de la misma forma que lo es la población LGBTTTIQ+.

Actualmente, y a partir de dicha reforma, el artículo cuarto constitucional, menciona entre otros derechos, que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” Considerando que es la ley suprema en México, las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre garanticen y aseguren que todas las personas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, es decir, los que aseguran satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional y todas aquellas esenciales para su desarrollo integral (SJF, 2015).

III. Discriminación en la población LGBTTTIQ+

Las personas transexuales, tienen una identidad de género distinta a la de su sexo asignado, por lo que, en caso de ser su decisión, podría ser necesario someterse a un tratamiento hormonal y biomédico para que su expresión (apariencia física) e identidad de género (la percepción que tiene sobre sí mismas) congenien.

Ellos padecen constantemente de discriminación y violencia. En el informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resaltó que las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos (CIDH, 2015).

También aborda que, las mujeres trans son el grupo más afectado por la violencia policial, sobre todo en el contexto del trabajo sexual. En su gran mayoría se encuentran insertas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que suele comenzar desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, centros educativos y comunidades, que se refuerza por la falta de reconocimiento legal de su identidad de género en la mayoría de los países de la región.

Es importante señalar que la mayoría de los actos de violencia contra personas LGBTTTIQ+ quedan impunes, y esto sucede cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de la violencia contra la población LGBTTTIQ+, esto genera impunidad frente a los delitos y envía un fuerte mensaje social de que la violencia hacia ellas es tolerada y condonada, lo que, por su parte, genera más violencia y hace que las víctimas no confíen en el sistema de justicia.

Esto, puede llegar a generar un vínculo entre la discriminación ejercida de manera social y las legislaciones de un Estado, esto no es que las disposiciones legales sean, de hecho, discriminatorias, sino que ante tal rechazo se omita introducirlas en los beneficios que

estas otorgan en cuanto al rubro de igualdad.

Es por ello que, conforme a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el catálogo de las expresiones prohibidas está la apología del odio, con el significado de todo aquello que incite a la violencia ilegal contra un grupo por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal (CONAPRED, 2010).

IV. Intervención jurídica en favor del Colectivo Transexual en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Para la intervención mencionada se identificó dentro del Municipio de Xalapa, Veracruz, un colectivo transexual, que sufre de discriminación en varios ámbitos sociales incluyendo parte del recurso destinado a los grupos vulnerables, que se traduce en apoyo económico para su manutención y/o subsistencia, es por ello por lo que mediante esta intervención se le requerirá al Ayuntamiento de Xalapa, cumpla con la obligación de otorgarles su derecho al mínimo vital, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada “MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.” En la cual constituye el derecho de gozar de ingresos mínimo que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas.

La falta de certeza jurídica sobre el derecho de una vida digna limita el ejercicio del derecho humano a un nivel de vida adecuado y no solo a este, sino también al considerar que esto sucede por la falta de oportunidades que se le otorga al sector transexual por discriminación en cuestión de preferencia sexual, expresión e identidad de género. Lo que implica que no tienen oportunidad de establecer un patrimonio propio en base a sus ganancias, por la falta de satisfacción a sus necesidades básicas.

La primera etapa, de este proyecto consiste en informarse a cerca de los Estados en México con disponibilidad de apoyo a la población LGBTTTIQ+ y en este caso solicitar a la unidad de transparencia del municipio de Ecatepec, en el Estado de México (Estado de México que cuenta con un programa de apoyo especificado) información acerca de la toma de decisión de cabildo por la que se otorgó el apoyo a las personas de la Población LGBT para esclarecer las circunstancias de este proyecto.

La segunda parte consiste en la petición a la autoridad responsable para que le sea otorgado el derecho a la sustentabilidad de las personas afectadas, y; la tercera etapa y final del proyecto es la demanda de amparo indirecto a la autoridad responsable, en este caso es el municipio de Xalapa, Veracruz por la negativa del ejercicio de los derechos de las personas transexuales a una vida digna por la falta de satisfacción a sus necesidades básicas.

A través de estas etapas importantes se busca el reconocimiento judicial del derecho humano a un nivel de vida adecuado para que este sector transexual cuente con un nivel de vida digno para poder alimentarse adecuadamente y contar con los servicios básicos para la satisfacción de sus necesidades básicas, se les otorgue el reconocimiento de sus derechos y cuenten con una manutención permanente.

Actualmente los sujetos de intervención se identifican como mujeres y se dedican al trabajo sexual por lo que piden que su identidad sea privada debido al temor a ser revictimizadas y no cuentan con los ingresos suficientes para subsistir, por lo tanto, exigen se les haga valer sus derechos.

V. El acto reclamado

En este punto del litigio es necesario reclamar la negativa a la petición presentada, sobre la creación de un Plan Municipal para darle acceso al mínimo vital a la población LGBTTTIQ+ en el municipio de Xalapa, Veracruz, contando con la participación activa del Colectivo Amazonas del municipio de Xalapa, las cuales presentan

como identificación oficial la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el H. Ayuntamiento del municipio de Xalapa, no cuenta con ningún tipo de apoyo a los grupos vulnerables de ésta índole y excluyéndoles de forma injustificada.

VI. Derechos humanos, preceptos constitucionales y legislación local vulnerados

De los derechos humanos, en cuanto a la aplicación del artículo 1, 4 y 133 de la Constitución mexicana, se requiere a este Tribunal se de vista a los artículos 1, 2 y 24 de la Convención americana de derechos humanos y a los artículos 1, 2, 8, 10, 16 y 22 de la Declaración universal de derechos humanos (CNDH, 1948).

De la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la violación de los artículos 1, 4 y 133 en los que se incluye el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, la discriminación motivada por condición social y preferencia sexuales, así como el principio de progresividad, el derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y la adaptabilidad de las normas de acuerdo con la Constitución mexicana y los tratados internacionales; así como la Ley General de Desarrollo Social en sus artículos 3 fracciones II, V y VII; 4, 8, 10, 11 fracciones I, II y IV y 13 que menciona los principios sociales de la ley; le da facultades al Estado y a las autoridades municipales, el derechos de las personas en situación de vulnerabilidad a recibir apoyo, garantizar el acceso a los programas en igualdad de oportunidades así como la superación de la discriminación y exclusión social.

En el ámbito local, de acuerdo con la Ley de desarrollo social y humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los artículos 4 fracción III, V y VII; 7, 8, 10 fracciones I, V; 11 y 21 en los que menciona la corresponsabilidad de la política de desarrollo social para el mejoramiento de la calidad de vida, el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, así como destinar recursos

presupuestarios que se requieran, darles preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza, asegurar el disfrute de derechos sociales, propiciar el desarrollo de las personas y así como la prioridad de los programas, fondos y recursos para los grupos vulnerables.

VII. Concepto de violación

En este punto, es indispensable señalar los agravios que resultan de la negativa por la autoridad responsable sobre la petición de acceso al mínimo vital para la Población LGBTTTIQ+, al no otorgarles los medios para robustecer el Plan Municipal, para que con este el apoyo sea progresivo, ni el acceso al fondo destinado en el Presupuesto de Egresos de 2024, que le es conferido a los grupos vulnerables con una suma de **\$58,764,600.00** (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) tal como lo indica en el Tomo II, anexo IV en el rubro de Protección Social:



VERACRUZ
 GOBIERNO
 DEL ESTADO

Anexo IV	
Clasificación Funcional	
Descripción	Importe
Protección de la diversidad biológica y del paisaje	173,959,640.00
Otros de protección ambiental	1,991,764.00
Vivienda y Servicios a la Comunidad	700,224,251.00
Desarrollo Comunitario	270,014,779.00
Vivienda	215,286,814.00
Desarrollo Regional	214,922,658.00
Salud	6,879,801,335.00
Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad	265,200,617.00
Prestación de Servicios de Salud a la Persona	6,602,148,939.00
Rectoría del Sistema de Salud	12,451,779.00
Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales	477,783,843.00
Deporte y Recreación	105,448,906.00
Cultura	142,295,579.00
Radio, Televisión y Editoriales	227,460,502.00
Asuntos Religiosos y Otras Manifestaciones Sociales	2,578,856.00
Educación	69,488,855,792.00
Educación Básica	50,947,350,560.00
Educación Media Superior	8,673,642,052.00
Educación Superior	8,712,389,091.00
Educación para Adultos	271,494,343.00
Otros Servicios Educativos y Actividades Inherentes	1,083,979,746.00
Protección Social	5,678,695,721.00
Edad Avanzada	4,343,854,409.00
Alimentación y Nutrición	1,267,573,512.00
Indígenas	8,503,200.00
Otros Grupos Vulnerables	58,764,600.00
Otros Asuntos Sociales	35,000,000.00
Otros Asuntos Sociales	35,000,000.00
Desarrollo Económico	3,488,853,235.00
Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General	456,462,146.00
Asuntos Económicos y Comerciales en General	49,946,760.00
Asuntos Laborales Generales	406,515,386.00

Imagen recuperada del presupuesto de egresos para el año 2024 emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz.

Presupuesto basto y suficiente, para tomar como iniciativa el Plan propuesto. Esto causa agravio a las personas integrantes del colectivo que son parte actora de este caso concreto, ya que no cuentan con el sustento económico para abastecerse de productos básicos como son la alimentación nutritiva y de calidad, de una vivienda digna tal como dice el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo social.

No obstante, confirman su argumento de acuerdo con lo estipulado por el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

“El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como los municipios, formularán y aplicarán políticas asistenciales, compensatorias, de desarrollo regional y de fomento. Estas últimas deberán generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestarios que se requieran.” (SEGOVER, 2011)

Por lo tanto, es discriminatoria la negativa expuesta por dicha autoridad, ya que las demandantes pertenecen no sólo a un grupo vulnerado históricamente según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también en situación de pobreza y omite la defensa de sus derechos humanos ni proporciona los medios suficientes para asegurar su protección, puesto que desde el 18 de marzo de 2016 existe una tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que las personas necesitan un mínimo de seguridad económica y de las satisfacciones de sus necesidades básicas.

En observancia a esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la tesis aislada con número de registro I.9o.A.1 CS (10a.), de la décima época en materia constitucional con registro digital 2011316:

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXI-

CANO.”, que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación (SCJN, 2016).

Por esta razón, es completamente viable permitirle a la parte actora, el acceso al mínimo vital por medio del Plan Municipal de acceso al mínimo vital para la población LGBTTTIQ ya que, cuentan con los requisitos estipulados en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme al artículo 8 a continuación:

Artículo 8. Son sujetos del desarrollo social y humano los veracruzanos y todas las personas que habiten en el Estado, quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

*En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará **preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza, inseguridad humana o cuyas condiciones de vida se encuentren por debajo de los niveles mínimos de bienestar social.** (SEGOVER, 2011)*

En vista que el Colectivo Amazonas conformado por mujeres trans trabajadoras sexuales, no cuentan con los medios suficientes para abastecerse de las condiciones mínimas necesarias para tener alimentación nutritiva y de calidad, vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, trabajo formal constante y remunerado y la seguridad social y los relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en vista de la discriminación sistemática ejercida en contra de este grupo particularmente marginado y victimizado se exige a este honorable Tribunal se ejerza justicia en favor de los Derechos Humanos transgredidos por la negativa de la autoridad responsable. .

En consecuencia, la autoridad considerada responsable, debe atender la necesidad de actualizarse para poder incorporar a los planes municipales las necesidades la población LGBTTTIQ+ y tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo según lo dispuesto en los ordenamientos antes expuestos y las normas de carácter internacional como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

VIII. Conclusión

La protección de la justicia debe ser para todos, sin diferenciarse por conceptos tales como etnia, raza, sexo, género, situación migratoria, condición de defensor o defensora de derechos humanos, y pobreza. Estos grupos, son los históricamente vulnerados y, pue-

den sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

El desconocimiento de estos acontecimientos, tanto del grupo por el que se está proveyendo, como de las demás condiciones que ponen en peligro a gran parte de la sociedad, por estar en una situación vulnerable, nos deja un brecha muy grande que da pie a la discriminación por omisión, ya que al desconocer la situación por la que transitan estos seres humanos sujetos de derechos, es muy fácil caer en discursos de odio, en acciones que deriven al acoso, persecución, hostigamiento y amenazas a personas con orientaciones sexuales o identidades o expresiones de género diversas, reales o percibidas, reforzando los prejuicios sociales y la estigmatización.

Es por esto por lo que existe la necesidad de estar en vigilia de los derechos humanos, para una mayor eficiencia del sistema judicial, así como que, por medio de esto, se oriente a las autoridades responsables que, en el supuesto caso de desconocer de estos hechos, no suspendan los derechos, en cambio, se apeguen a derecho y consoliden una mejor impartición de justicia.

IX. Referencias

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 diciembre). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado 25 de abril de 2024, de <https://goo.su/Ncvu>

AMPARO EN REVISIÓN 2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010, 507/2010 “Derecho al mínimo vital”. (2011, 19 septiembre). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 10 de abril de 2024, de <https://goo.su/Vpjjk>

Semanario Judicial de la Federación (16 de enero de 2015). Planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas. el hecho de haberse promovido ambas en un solo escrito, no hace que deba reprobarse la primera, en atención al interés superior del menor (inaplicabilidad del artículo 361 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz). Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 2 de mayo de 2024 de <https://n9.cl/69fog>

ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG) 2021. (2022, 28 julio). INEGI. Recuperado 8 de mayo de 2024, de <https://goo.su/Q7ZgO>

Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2011, 1 noviembre). Secretaría de Gobierno Veracruz. Recuperado 6 de mayo de 2024, de <https://goo.su/6QIEX>

Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de <https://n9.cl/uqjr3>

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. (2016, 18 marzo). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 2 de mayo de 2024, de <https://n9.cl/yapuxv>



El tiraje digital de esta colección: “Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas” y en particular de este “Tomo II” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa María Cuellar Gutiérrez y Enrique Miguel Ángel Zarate Barrios así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada: Cristina Carreira Sánchez

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.
Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org
consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

COLECCIÓN JUICIO DE AMPARO
FRENTA A PROBLEMÁTICAS CON-
TEMPORÁNEAS:

ISBN: 978-607-5905-07-5



9 786075 905075

TOMO II:

ISBN: 978-607-5905-11-2



9 786075 905112

El segundo tomo del libro Juicio de Amparo frente a problemáticas contemporáneas, es una obra que continúa con el abordaje exhaustivo del Juicio de Amparo y algunas problemáticas actuales. En los cinco capítulos, los autores exploran diferentes temáticas, tales como el derecho a la reparación del daño, violaciones a los Derechos Humanos, el litigio estratégico, la violencia política de género, el reconocimiento de la identidad de género, el permiso de paternidad, la igualdad de género, el acceso al ingreso mínimo vital, las personas transexuales, entre otros. En el Capítulo I, se examina el Juicio de Amparo como garantía del derecho a la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos, destacando su papel crucial para impugnar actos de autoridad. El segundo capítulo se centra en el litigio estratégico frente a la violencia política de género en cargos por designación, utilizando el sistema judicial para desafiar y transformar normativas discriminatorias. El tercer capítulo explora los Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género, resaltando el Juicio de Amparo como herramienta esencial para garantizar estos derechos. El cuarto capítulo analiza el permiso de paternidad con goce de sueldo como medida para promover la igualdad de género en el ámbito laboral. Por último, el quinto capítulo se dedica al acceso al ingreso mínimo vital para personas transexuales, abogando por un proyecto de intervención jurídica que asegure condiciones dignas de vida.

Colección:



Tomo II:



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica